



EXPEDIENTE : N° 057-10-MA/E
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Volcan Compañía Minera S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Cobre (Cu) en el Punto de Control N° 109; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ii) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) en el Punto de Control N° 109; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (iii) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Arsénico (As) en el Punto de Control N° 109; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (iv) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Hierro (Fe) en el Punto de Control N° 109; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (v) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) en el Punto de Control N° 204; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (vi) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el Punto**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

de Control N° 202; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- (vii) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) en el Punto de Control N° 202; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (viii) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el Punto de Control N° W-98; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ix) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Plomo (Pb) en el Punto de Control N° W-98; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (x) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) en el Punto de Control N° W-98; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xi) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haber excedido el límite máximo permisible del parámetro Hierro (Fe) en el Punto de Control N° W-98; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xii) **El incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto quedó acreditado que la presencia de agua al fondo del tajo Raúl generó aguas ácidas que no fueron enviadas a la Planta de Neutralización; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**





- (xiii) **El incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto quedó acreditado que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xiv) **El incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto quedó acreditado la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xv) **El incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto el administrado no evitó ni impidió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana, generando así una afectación ambiental; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xvi) **El incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto el administrado no evitó ni impidió el colapso del canal de coronación ubicado en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, generando así una afectación ambiental; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xvii) **El incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto el administrado no evitó ni impidió el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural, generando así una afectación ambiental; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xviii) **El incumplimiento del Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y del Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; al haberse verificado un inadecuado manejo de los residuos sólidos en la Unidad Minera Cerro de Pasco; conducta tipificada y sancionable de acuerdo al Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del mencionado Reglamento, respectivamente.**
- (xix) **El incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes**





Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haberse verificado la descarga del efluente minero – metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98 al canal de desagüe ubicado en la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afuente del Río San Juan), sin encontrarse establecido en un instrumento de gestión ambiental; conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

SANCIÓN: 545,37 (Quinientas cuarenta y cinco con 37/100) Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 29 de abril de 2014.

1. ANTECEDENTES

1. El 25 y 26 de marzo de 2010, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. ING. ASOC. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcan**)¹.
2. El 04 de mayo de 2010 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN (en adelante, **Osinergrmin**) el Informe N° 003-2010-MA-SE con los resultados de la mencionada supervisión².
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 145-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2013 y notificada el 20 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación³:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex –Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Cu.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

¹ De acuerdo al Acta de Supervisión Especial 2010 obrante a folios 218.

² Folios del 03 al 219.

³ Folios del 239 al 252.



2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex -Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex -Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro As.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Planta Ex - Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente agua de mina, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la Planta Concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





PERU

Ministerio
del AmbienteOficina de
Ejecución
de la Política Ambiental

Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Pb.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	Se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la planta de neutralización; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





	canales de coronación; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	EM.		
14	Se observó la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituiría lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana impactando el lecho de dicha quebrada.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
16	Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana impactando el bofedal.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
17	Se observó el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
18	Se observó el inadecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera "Cerro de Pasco".	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y al artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literales a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
19	Se observó la presencia de un efluente minero – metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-98-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

	la ciudad Cerro de Pasco (afluente del Río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.			
--	--	--	--	--

4. Mediante comunicación del 04 de abril de 2013, Volcan solicitó que se le remita el Informe de Supervisión, en tanto alegaba este no le había sido adjuntado cuando le fue notificada la Resolución Subdirectorial N° 145-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴.
5. En este sentido, mediante la Carta N° 109-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 05 de abril de 2013 y notificada en la misma fecha, se le comunicó a la empresa que la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificada junto con el disco compacto que contenía el informe de supervisión. Sin perjuicio de ello, para salvaguardar el derecho de defensa de la empresa, se remitió una copia física del mencionado informe de supervisión del 25 y 26 de marzo de 2010⁵.
6. El 12 de abril de 2013, Volcan presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

a) Vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

(i) Según Volcan, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley; por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad establecido en el Inciso 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al sancionarla con dicha norma, hecho que acarrea la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador⁷.

(ii) Adicionalmente, la empresa alega que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el Inciso 4 del Artículo 230° de la LPAG debido a que la tipificación de las infracciones debe estar prevista en una norma con rango de ley o por medio de una norma reglamentaria que cuente con una ley autoritativa, requisito que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple⁸.



⁴ Folios 253.

⁵ Folios 254.

⁶ Folios 255 al 266.

⁷ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

⁸ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)



- b) No se ha acreditado el daño al ambiente
 - (i) Volcan alega que no ha quedado acreditado el daño al ambiente a través de una investigación, lo que vulnera los Principios de Debido Procedimiento y Licitud.
 - (ii) Asimismo, la empresa señala que el exceso de los límites máximos permisibles no causa necesariamente un daño al ambiente.
 - (iii) Finalmente, Volcan señala que la autoridad competente para determinar la existencia de un daño al ambiente es la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), quien debe realizar un estudio en el cuerpo receptor. Por lo tanto, el OEFA no es competente para determinar el pretendido daño, actual o potencial, a un cuerpo de agua natural, siendo de jurisdicción administrativa exclusiva de la ANA.
- c) Respecto a las conductas imputadas por incumplir los artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al presente caso vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad.
 - (ii) Determinar si se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento y licitud en el presente procedimiento.
 - (iii) Determinar si el OEFA es competente para verificar la afectación por la superación de límites máximos permisibles.
 - (iv) Volcan habría excedido los Límites Máximos Permisibles de los efluentes minero - metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (v) Determinar si Volcan habría incumplido el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) por el incumplimiento de tres (03) compromisos del Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.
 - (vi) Determinar si Volcan habría incumplido el Artículo 5° del RPAAMM por no implementar medidas de previsión para evitar e impedir lo siguiente: (i) el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana; (ii) el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la



4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”



quebrada Rumiallana; y, (iii) el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.

- (vii) Determinar si Volcan habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el Artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por el manejo inadecuado de residuos sólidos en la Unidad Minera Cerro de Pasco.
- (viii) Determinar si Volcan habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la presencia de un efluente minero – metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.
- (ix) Determinar, de ser el caso, la sanción que correspondería imponer a Volcan.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁹.
- 9. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 10. A través del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa¹⁰.



⁹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o



11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹¹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
14. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
15. En la medida que el presente Expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. El Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.
17. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la



disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia."

¹² Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato
Regional
de San José de
Sotillo

Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴.

18. Con relación al medio ambiente, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁵, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 17, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)." (El énfasis es nuestro).

21. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación ambiental, como es en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; la Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma Procesal Aplicable

¹⁴ Disponible en : <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



22. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
23. El 14 de diciembre de 2012 entró en vigencia el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012.
24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) al presente caso, en la medida que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo es el reglamento vigente.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

25. El Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria¹⁶.
26. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
27. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹⁶ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



28. Adicionalmente, el levantamiento del acta y el informe emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.
29. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada los días 25 y 26 de marzo de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

30. Volcan señala en sus descargos que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley; por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad establecido en el Inciso 1 del Artículo 230° de la LPAG, al sancionarla con dicha norma, hecho que acarrearía la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Volcan asimismo alega que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el Inciso 4 del Artículo 230° de la LPAG debido a que la tipificación de las infracciones debe estar prevista en una norma con rango de ley o por medio de una norma reglamentaria que cuente con una ley autoritativa, requisito que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple.
32. En efecto, el Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
33. Sobre el particular, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue emitida dentro del marco jurídico previsto por el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁰ que recoge la posibilidad de imponer sanciones y multas a los titulares mineros que incumplan sus obligaciones administrativas y/o legales, en concordancia con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los



¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente."



Recursos Naturales, que corroboró la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM como ley especial sobre recursos naturales.

34. En desarrollo del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM, que aprobó la escala de multa y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Único Ordenado; dicha norma fue luego dejada sin efecto y reemplazada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
35. Por su parte, la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, confirmó la vigencia de la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al menos hasta que el referido regulador aprobara sus propios procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo.
36. Asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM a través del cual se aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, se ha establecido la facultad del OEFA de sancionar infracciones que hayan sido tipificadas por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que el regulador haya aprobado²¹. En este orden de ideas, es válido que el OEFA continúe aplicando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM en los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
37. Por lo tanto, no ha existido la vulneración al Principio de Legalidad ni al Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública alegada por Volcan, en tanto que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM deriva de la Ley General de Minería, complementada con las Leyes N° 28964 y N° 29325.
38. En la misma línea se ha pronunciado anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, quien ha señalado específicamente que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no vulneran el referido principio administrativo, puesto que su legalidad ha sido atribuida por las normas sectoriales con rango legal descritas en los párrafos precedentes²².
39. Por lo expuesto, cabe desestimar los descargos presentados por la empresa en este extremo.



IV.2 Presunta vulneración al Principio de Debido Procedimiento y de Licitud

²¹ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM
"Artículo 4°.- Referencias Normativas
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

²² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2013-OEFA/TFA y N° 192-2013-OEFA/TFA disponibles en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3246 y http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4940



- 40. En su escrito de descargos, Volcan alega que no ha quedado acreditado el daño al ambiente a través de una investigación, lo que vulneraría los principios de debido procedimiento y licitud.
- 41. Al respecto, cabe señalar que el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y Numeral 2) del Artículo 230° de la LPAG²³, involucra el derecho a formular alegaciones y contradecir imputaciones, así como presentar pruebas que las sustenten; y, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 42. Por su parte, el Principio de Presunción de Licitud previsto en el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG²⁴, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²⁵.
- 43. Sobre el particular, efectivamente, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado conforme a la normativa ambiental, **mientras no cuente con evidencia en contrario.**
- 44. Ahora bien, en relación a que no habría quedado evidenciado el supuesto daño ambiental, corresponde señalar que la determinación del mismo será materia de análisis en los hechos imputados en la presente Resolución, cuando se valoren los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión Especial del 2010.
- 45. Así, la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Licitud carece de sustento debido a que, en el presente caso, se cuenta con el Informe de Supervisión que identifica los excesos de LMP en los puntos de monitoreo 109,



²³ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
 1.2 **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
 2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
 (...)"

²⁴ **Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
 9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

²⁵ Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: "Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)"
 (MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011 p. 725)



204, 202 y W98, así como los presuntos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental y a la normativa ambiental; dicho informe constituye prueba fehaciente y se presume cierta la información en él incluida, tal como ha sido señalado en el párrafo 29 de la presente Resolución.

46. Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Debido Procedimiento, cabe indicar que Volcan ha sido debidamente notificada con la Resolución Subdirectorial N° 145-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que adjuntó el Informe de Supervisión de la visita el 25 y 26 de marzo de 2010, otorgándole la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos en el plazo establecido en el RPAS²⁶. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento alegado por Volcan.
47. Finalmente, cabe precisar que mediante la presente Resolución se evaluarán los medios de prueba obrantes en el Expediente, que permitirán a esta Dirección determinar la comisión o no de las infracciones administrativas.

IV.3 La competencia del OEFA en la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles

48. Volcan señala que la autoridad competente para determinar la existencia de un daño al ambiente es la ANA, quien debe realizar un estudio en el cuerpo receptor. Por lo tanto, según la empresa, el OEFA no es competente para determinar el pretendido daño, actual o potencial, a un cuerpo de agua natural, siendo de jurisdicción administrativa exclusiva de la ANA.
49. Al respecto, cabe señalar que once de las imputaciones que dan origen al presente procedimiento administrativo sancionador, se refieren al presunto exceso en los LMP de distintos puntos de monitoreo de la Unidad Ambiental Cerro de Pasco y no al presunto incumplimiento de los estándares de calidad ambiental para el cuerpo receptor agua. Sin embargo, teniendo en cuenta el descargo presentado por la empresa, es oportuno indicar el ámbito de competencia de cada una de las autoridades competentes para realizar su fiscalización.
50. En primer lugar, el OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, que se encuentran establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones, tal como señala el Artículo 2° del RPAS²⁷.



²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 13°.- Presentación de descargos
 13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles."

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación
 Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa y otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por incumplimiento de:
 (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
 (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
 (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos componentes del OEFA; u,
 (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA."



51. En tal sentido, el OEFA desarrolla acciones de fiscalización en las actividades que le han sido transferidas respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en las normas que regulan los LMP para efluentes líquidos, en este caso, minero - metalúrgicos²⁸. Por esto, el OEFA controla la concentración de los parámetros químicos, biológicos y físicos de los vertimientos antes de que entren en contacto con el medio ambiente. En esta línea, ante un eventual incumplimiento de los LMP, el OEFA podrá determinar al responsable en razón de la medición de tales límites y la instalación de donde provengan.
52. Por su parte, la ANA es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en particular, en lo relacionado con el otorgamiento de las autorizaciones de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas, además de fiscalizar y sancionar la trasgresión a los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA)²⁹.
53. De acuerdo a lo antes señalado, la intervención de ambas autoridades responde a la protección de bienes jurídicos distintos y a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales que deben ejecutarse en distintos escenarios. En el caso del ANA, el bien jurídico protegido es la calidad del cuerpo receptor, por lo que dicha entidad verifica el cumplimiento de los ECA y en el caso del OEFA, el bien jurídico protegido es la calidad de los efluentes provenientes de la actividad minera, por lo que fiscaliza el cumplimiento de los LMP.
54. De acuerdo a lo antes expuesto, ante la verificación de la superación de los LMP en los efluentes de la Unidad Minera, la entidad competente es el OEFA, ante el daño potencial que la actividad pudiera ocasionar en el ambiente; ello,



²⁸ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas
Resolución Ministerial N° 011-86-EM/VMM

Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles de los elementos contenidos en los efluentes líquidos de la industria minero - metalúrgica con la finalidad de controlar los vertimientos producto de sus actividades y contribuir efectivamente a la protección ambiental.

²⁹ Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o maraña, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

(...)

Artículo 82°.- Reutilización de agua residual

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca."



independientemente que la empresa supere o no los ECA de agua y se verifique el daño en el cuerpo receptor.

55. Por lo tanto, lo alegado por la empresa Volcan no desvirtúa la competencia del OEFA para iniciar y continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, en lo referido a la superación de los LMP en los efluentes, en la medida que es plenamente competente para ello. En este sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 25 y 26 de marzo del 2010.

IV.4. Hechos Imputados N° 1 al 11: Exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en el punto de monitoreo 109, identificado como efluente proveniente de la Ex Planta Cátodos

IV.4.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

56. El LMP³⁰ es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo su cumplimiento exigible legalmente³¹.
57. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna *Valor en cualquier momento* del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.³²

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

³¹ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición, Lima, Proterra, 2006, p. 433.)

³² Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)



**ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



58. Los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en incumplimiento de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos en los puntos identificados como 109, 204, 202 y W-98.

IV.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4: Exceso de los LMP en el punto de monitoreo 109

59. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 109, correspondiente a la descarga de la Ex Planta Cátodos³³. La toma de muestra en el punto de monitoreo 109 se observa en la fotografía a continuación³⁴:



Fotografía N° 111: Descarga de aguas acidas a nivel de la Ex planta de Cátodos directamente a canal circundante de la margen izquierda de la presa de relaves Quiulacocha, UEA Cerro de Pasco.



- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con registro N° LE-002 y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1002715³⁵.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en los parámetros cobre, zinc, arsénico y fierro exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

³³ Folio 33

³⁴ Folio 99.

³⁵ Folio 207 y 208.



Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades)	Día	Resultado del análisis
109	Cu	1.0	26/03/2010 03:00 p.m.	3.013
109	Zn	3.0		8.537
109	As	1.0		1.863
109	Fe	2.0		85.676

60. Al respecto, cabe señalar que Volcan no ha presentado argumentos ni medios que desvirtúen las presentes imputaciones, por lo que se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
61. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el presente caso, se ha acreditado que Volcan incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso en los parámetros Cobre (Cu), Zinc (Zn), Arsénico (As) y Hierro (Fe), en el punto identificado como 109 del efluente proveniente de la Ex Planta de Cátodos, por lo que ha infringido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
62. En consecuencia, se acreditan cuatro (04) infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido los LMP en el punto de monitoreo 109 de los parámetros cobre, zinc, arsénico y hierro.

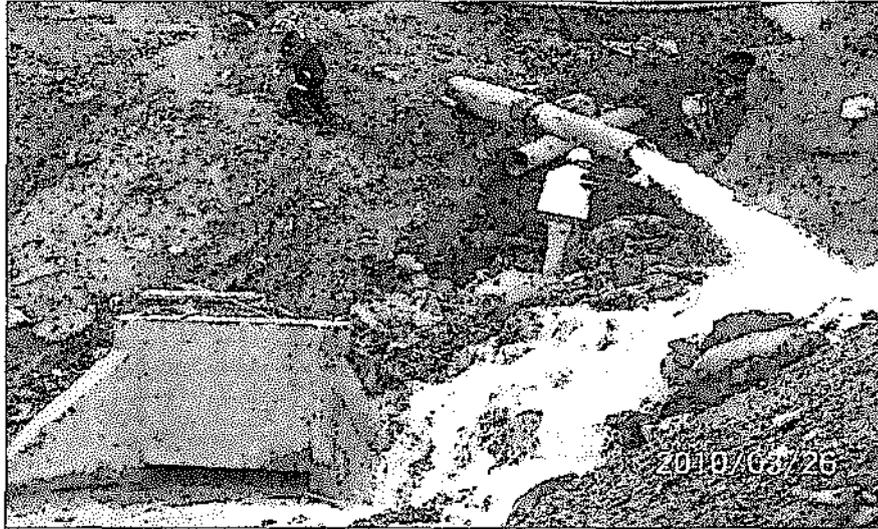
IV.4.3 Análisis del Hecho Imputado N° 5: Exceso de los LMP en el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente agua de mina

63. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 204, correspondiente al efluente agua de mina³⁶. La toma de muestra efectuada en el punto de monitoreo 204 se observa en la fotografía a continuación³⁷:



³⁶ Folio 33.

³⁷ Folio 100.



Fotografía N° 113: Toma de muestra de aguas neutras de mina, punto 204, UEA Cerro de Pasco.

- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por INDECOPI con registro N° LE-002, y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1002715³⁸.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el parámetro Zn, excede los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades)	Día	Resultado del análisis
204	Zn	3.0	26/03/2010 (03:50pm)	3.255



- 64. Al respecto, cabe señalar que Volcan no ha presentado argumentos ni medios que desvirtúe la presente imputación; por lo que se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- 65. Por lo expuesto, de los actuados en el presente caso se ha acreditado que Volcan incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso del parámetro Zn en el punto identificado como 204, correspondiente al efluente agua de mina, por lo que ha infringido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 66. En consecuencia, se acredita una (01) infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido el LMP en el punto de monitoreo 204 para el parámetro Zn.

³⁸ Folio 208.



IV.4.4 Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7: Exceso de los LMP en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora

67. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora³⁹. La toma de muestras en el punto de monitoreo 202 se muestra en la fotografía a continuación⁴⁰:



Fotografía N° 116: Toma de muestra de agua industrial de la Planta Concentradora Paragsha, punto 202, UEA Cerro de Pasco.

- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por INDECOPI con registro N° LE-002, y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1002715⁴¹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el parámetro Zn excede los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades)	Día	Resultado del análisis
202	Zn	3.0	26/03/2010 (04:40:00 p.m.)	3.958
	STS	50		191



³⁹ Folio 33.

⁴⁰ Folio 101.

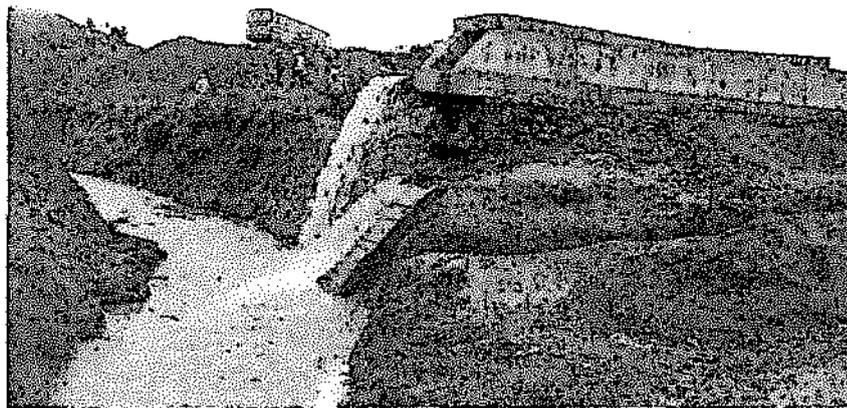
⁴¹ Folios 210 y 211.



68. Al respecto, cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
69. Por lo expuesto, de los actuados en el presente caso se ha acreditado que Volcan incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP de los parámetros Zn y STS en el punto identificado como 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, por lo que ha infringido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
70. En consecuencia, se acreditan dos (02) infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido los LMP de los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo 202.

IV.4.5 Análisis de los hechos imputados N° 8, 9, 10 y 11: Exceso de los LMP en el Punto de Control W-98, correspondiente al efluente Winze 98

71. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como W-98, correspondiente al efluente Winze 98⁴². La toma de muestra del efluente en el punto identificado como W-98, se observa en la fotografía a continuación⁴³:



Fotografía N° 114: Canal de evacuación de aguas ácidas, posiblemente de mina, de la estación de bombeo Winze 98 directamente a afluente del río San Juan, UEACerro de Pasco.

⁴² Folio 33.

⁴³ Folio 100.



- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por INDECOPI con registro N° LE-002, y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1002715⁴⁴.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el parámetro Zn, excede los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades)	Día	Resultado del análisis
W-98	STS	50	26/03/2010 (04:20:00 p.m.)	73
	Pb	0.4		0.498
	Zn	3.0		>100
	Fe	2.0		93.463

- 72. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- 73. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el presente caso se ha acreditado que Volcan incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso en los parámetros STS, Pb, Zn y Fe en el punto identificado como W-98 correspondiente al efluente Winze 98, por lo que ha infringido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 74. En consecuencia, se acreditan cuatro (04) infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Volcan excedido los LMP de los parámetros STS, Pb, Zn y Fe en el punto identificado como W-98.



IV.4.6 Configuración de daño ambiental de acuerdo a la tipificación del numeral 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VM

- 75. En el presente caso, la imputación por incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ha sido tipificada con el numeral 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VM.
- 76. Asimismo, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan ha excedido los LMP de los parámetros Cu, Zn, As y Fe en el punto de monitoreo 109; el LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo 204; los LMP de los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo 202; y, los LMP de los parámetros STS, Pb, Zn y Fe en el punto de monitoreo W-98.

⁴⁴ Folios 210 y 211.



77. Volcan señala que el exceso de los LMP no constituiría una infracción grave toda vez que no fue probada durante la supervisión, y que por tanto, considera que se ha incurrido en error al considerar que el hecho de exceder los LMP es *per se* causa automática de daño ambiental sancionable conforme al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.
78. Al respecto y con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
79. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁵.
80. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
81. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁴⁶.
82. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁴⁷, generando una alteración o modificación en su calidad a

⁴⁵ Sachez, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

⁴⁶ Op. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

⁴⁷ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico."





		Fe	2.0	85.676	4283.8
204	Río San Juan	Zn	3.0	3.255	8.5
202		Zn	3.0	3.958	31.9
		STS	50	191	282
W-98		STS	50	73	46
	Pb	0.4	0.498	24.5	
	Zn	3.0	100	3233.3	
	Fe	2.0	93.463	4573.2	

85. El cuerpo receptor, en el presente caso el Río San Juan, puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
86. Corresponde analizar por tanto, el daño real o potencial que puede ocasionar cada uno de los parámetros superados ha causado en el ambiente.
- a) Exceso de LMP del parámetro Cu
87. Respecto al exceso de Cobre, esta es una sustancia esencial para la vida humana, las plantas y animales; sin embargo, si las plantas y animales son expuestas a concentraciones elevadas de cobre biodisponible, puede ocurrir bioacumulación, con posibles efectos tóxicos. En las personas que lo ingieran puede provocar anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino.
88. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵¹.
- b) Exceso de LMP del parámetro As
89. El Arsénico (As), no es un metal pesado sino un elemento con alta toxicidad que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación. El arsénico en concentraciones de 100 mg/L puede ocasionar envenenamientos o causar efectos crónicos por su acumulación en el cuerpo. También se le atribuyen propiedades cancerígenas. Los efectos de la exposición aguda al arsénico son alteraciones gastrointestinales, cardiovasculares, nerviosas, renales y hepáticas.
90. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



⁵¹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



c) Exceso de LMP del parámetro Fe

91. Asimismo, el flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Hierro (Fe) al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no degustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.
92. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Exceso de LMP del parámetro Zn

93. En relación al Zinc (Zn), éste constituye un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua y puede aumentar la acidez de la misma. Por ello, los peces pueden recoger el Zinc (Zn) al nadar y/o desde el consumo de sus alimentos, pudiendo ser transmitido a través de la cadena alimenticia⁵², al tratarse de un metal bioacumulable y biomagnificable.
94. Asimismo, el Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas⁵³.

e) Exceso de LMP del parámetro STS

95. El exceso de STS en el punto de monitoreo mencionado genera impacto ambiental al descargar hacia el curso de agua dirigido al Río San Juan. Asimismo, la presencia de elementos dañinos en el efluente que se descarga puede causar alteración del medio ambiente afectando la flora y fauna del lugar.
96. El exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros, dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez del cuerpo receptor, así como la actividad fotosintética en plantas y algas, ocasionando la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos.
97. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Muftas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

f) Exceso de LMP del parámetro Pb

98. El Plomo (Pb) es tóxico a toda la biota acuática, asimismo existe evidencia apreciable que muestra la biodisponibilidad de plomo asociado a sedimentos hacia las especies que habitan el fondo.
99. Más aún, el plomo puede acumularse directamente de las aguas dulces y de mar, especialmente en organismos que utilizan las agallas como la principal ruta



⁵² Véase en la página web: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
⁵³ Véase en la página web: <http://www.iennitech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>



para la ingestión de alimentos. Estudios toxicológicos han reportado efectos subletales en peces incluyendo cambios en la morfología, metabolismo y actividad enzimática. El comportamiento de evasión también se ha observado en peces adultos expuestos a niveles que varían en el intervalo 10-100 mg/L (WHO 1989). Estudios que involucran ostiones, erizos, caracoles, crustáceos y pulgas de agua, los que frecuentemente reportan una reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, así como mortalidad a concentraciones de partes por billón (ug/L)⁵⁴.

100. En consecuencia, los excesos del parámetro plomo constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la fauna acuática), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental real.
101. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.5 Hechos imputados del N° 12 al 14: Incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM

IV.5.1 Marco conceptual del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para actividades de explotación minera

102. El Artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁵⁵. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
103. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁵⁶ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental⁵⁷.



⁵⁴ Véase en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf

⁵⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

⁵⁶ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

⁵⁷ Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el



104. La certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Asimismo, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de proyecto de obra o actividad contenido en un instrumento de gestión ambiental; y de esta manera se constituye en un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento.
105. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente (certificación ambiental) serán fuente de obligaciones para la empresa.
106. Al respecto, el TFA ha señalado⁵⁸ que para las actividades de explotación minera, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM⁵⁹ - RPAAMM por las siguientes razones:
- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del RPAAMM, forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente⁶⁰.

pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria.

⁵⁸ Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012, disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3140

⁵⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁶⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."





- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

107. En el presente caso corresponde determinar si Volcan cumplió con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha").

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 12: Incumplimiento del EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha", debido a que se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas" generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la planta de neutralización

108. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha".

109. En el referido instrumento de gestión ambiental, se señala las medidas de mitigación de impactos sobre el agua subterránea, según el siguiente detalle:

"Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco"

"6.6. CAPITULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6.4. Medidas de Mitigación de Impactos sobre Agua Subterránea

En las zonas de tajo y galerías, las aguas de infiltración son separadas y bombeadas a superficie, las aguas neutras son recirculadas al proceso y las aguas ácidas enviadas a la planta de neutralización, la cantidad de floculantes usados en esta planta es muy alto, por lo que el titular deberá estudiar otras formas de tratamiento de aguas ácidas para darle auto-sostenimiento al tratamiento, como por ejemplo ensayos con wetlands en la parte baja de la quebrada Quiulacocha antes de la entrega hacia el río San Juan.

En los tres casos mencionados, si bien es cierto que se cuentan con sistemas de control para evitar efectos adversos sobre las aguas subterráneas, se deberá realizar limpieza y mantenimiento continuo de los sistemas instalados y evaluaciones periódicas de su nivel de eficiencia. (...)"

(El subrayado es agregado)

110. En ese sentido, Volcan se comprometió a separar las aguas de infiltración y bombearlas a la superficie, haciendo la distinción entre las aguas neutras, las cuales serían recirculadas al proceso; y las aguas ácidas, las cuales serían hacia la planta de neutralización, con la finalidad de mitigar el impacto del agua sobre el subsuelo.





111. Al respecto, en el Informe de la supervisión especial realizada del 25 al 26 de marzo de 2010, se detectó en el tajo Raúl Rojas lo siguiente⁶¹:

"5.2.2. Colección de aguas en el fondo del tajo y tratamiento de las aguas colectadas.

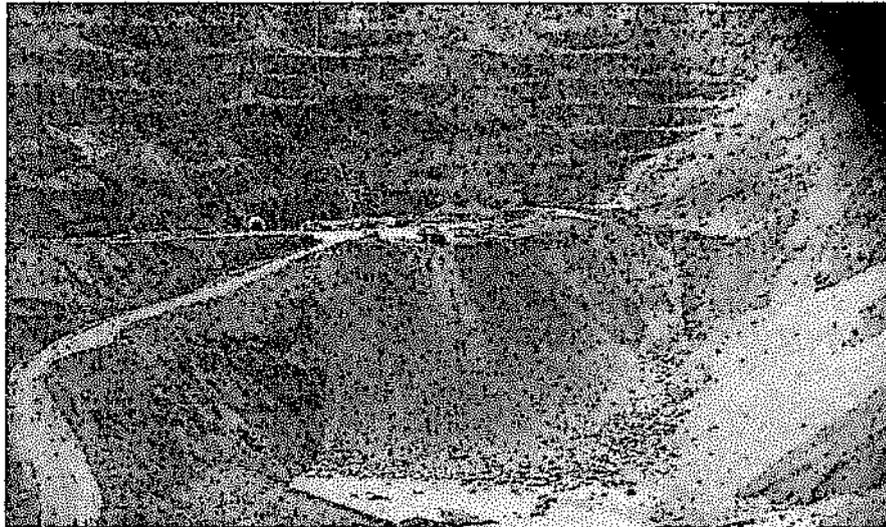
(...) se constató que las aguas del fondo del tajo, no presentan un manejo adecuado, las aguas se distribuyen aleatoriamente en el nivel inferior, no cuentan con estructuras de captación y colección que permitan su bombeo hacia la superficie, permitiendo su infiltración hacia niveles inferiores e incrementando el caudal de aguas ácidas de mina a tratar e infiltrada hacia la Napa freática, no se observó tratamiento previo de las aguas del fondo del tajo"

(El subrayado es agregado).

112. Adicionalmente, en el referido Informe se señala que⁶²:

"De la inspección de campo y trabajo de gabinete se ha verificado que el titular minero no viene realizando un manejo ambientalmente adecuado del cuerpo de agua del tajo Raúl Rojas, las cuales se distribuyen aleatoriamente en el fondo del tajo (...)".

113. Lo detectado por el supervisor se verifica adicionalmente en las fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión, según se observan a continuación⁶³:



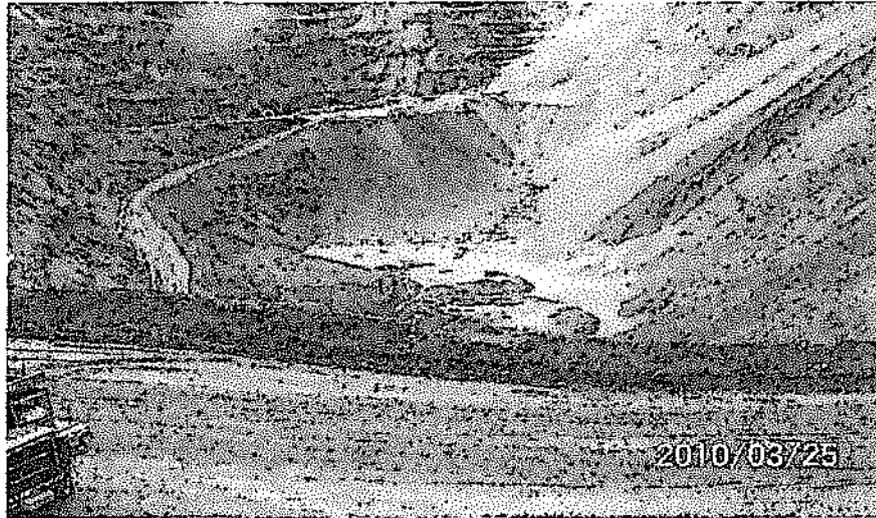
Fotografía N° 13: Fondo del tajo Raúl Rojas, obsérvese la distribución aleatoria de las aguas en el fondo del tajo, no se observa, estructuras para el manejo de aguas de mina.



⁶¹ Folio 20.

⁶² Folio 40.

⁶³ Folio 50.



Fotografía N° 14: Fondo del tajo Raúl Rojas, obsérvese la distribución aleatoria de las aguas en el fondo del tajo, no se observa, estructuras para el manejo de aguas de mina.

114. Cabe señalar que la exposición de los minerales en el tajo, las aguas que lleguen a él tienen el potencial de generar drenaje de aguas ácidas de mina (DAM). Sobre ellas, la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas⁶⁴ señala que son el drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurosos de roca y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas, cuando son expuestas al aire y al agua.
115. Dichas aguas ácidas pueden infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial⁶⁵. Asimismo, se podría ocasionar impactos negativos al suelo a lo largo de todo el trayecto del canal donde discurren las aguas ácidas debido a los metales disueltos que éstas contienen.
116. De acuerdo a lo expuesto, se acredita la presencia de aguas ácidas en el fondo del tajo "Raúl Rojas", pese a que la empresa se comprometió a que las aguas de infiltración debían distinguirse entre neutrales y ácidas, siendo éstas últimas bombeadas a la planta de neutralización, tal como señala el EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha" de la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
117. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
118. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Volcan no cumplió con bombear las aguas de



⁶⁴ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF> (Consultado por última vez el 5 de diciembre de 2013)

⁶⁵ BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos; FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael; VERJERO SERRANO, Julio; LORCA FERNÁNDEZ, David. *Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10, p.44.



infiltración del tajo "Raúl Rojas" hacia la superficie a fin de conducir las aguas ácidas a la Planta de Neutralización, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. Dicha conducta constituye un incumplimiento y es pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.5.3 Análisis del hecho imputado N° 13: Incumplimiento del EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha", debido a que se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación.

119. Tal como se señaló con anterioridad, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha".
120. En el referido EIA se señalan las medidas de mitigación de impactos sobre el agua subterránea, según el siguiente detalle:

"Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco"

"CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS

(...)

4.5. Manejo del Botadero

(...)

4.5.4. Obras de drenaje para control de Aguas Superficiales

El objetivo de las obras de mitigación fue para controlar las aguas superficiales así como las aguas servidas que transcurren hasta el Río Tingo. También se ha programado obras de drenaje según avance la acumulación de los materiales conformantes del depósito Rumiallana.

a) Obras Realizadas

(...)

> Construcción del Canal de Coronación Margen Izquierda Quebrada Rumiallana

Se construyó un canal de coronación para la captación de las aguas superficiales, estos trabajos se ejecutaron durante el año 2004 los cuáles fueron acabados mucho antes de que los materiales a depositar llegasen a ocupar la pared oeste del botadero.

Estas obras consistieron en la construcción de unos 620 metros de canales de concreto armado de sección trapezoidal con capacidad hidráulica de unos 1.10 m³/seg., la cual es suficiente para almacenar la cantidad de agua definida en las máximas precipitaciones fluviales de la zona."

121. Adicionalmente, en el levantamiento de las observaciones efectuadas al EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha", Volcan precisó lo siguiente:

"Observación N° 92:

Se deberá detallar las características del botadero de desmontes en la cual se deberá sustentar la capacidad de almacenamiento. Adjuntar los respectivos planos del botadero a ampliarse indicando las medidas de control y manejo ambiental. Por otro lado, se deberá evaluar la generación de acidez de los desmontes por el método que relaciona el potencial de neutralización entre el potencial de acidez (PN/PA). Por otro lado, se deberá precisar el flujo de agua ácida que se genera en los depósitos de desmonte, incluyendo la ampliación del depósito de desmonte.

Respuesta:





Diseño de Ampliación de Rumiallana

Es necesario precisar que Volcan ha solicitado en el presente Estudio de Impacto Ambiental, la ampliación del depósito de desmontes de Rumiallana en un área de 18.3 Ha adicionales a las 40.3 Ha que ocupa actualmente. Las características del depósito de desmonte son las siguientes:

(...)

Cabe señalar que la ampliación del actual depósito de desmonte se realizará hacia el lado oeste del actual depósito por lo que se construirá un nuevo canal de coronación sobre el lado oeste del depósito, el mismo que permitirá captar las aguas de escorrentía.

(El subrayado es agregado)

122. Por tanto, de acuerdo al referido EIA, Volcan se comprometió en su instrumento de gestión ambiental a construir un nuevo canal de coronación sobre el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana, con la finalidad de captar las aguas de escorrentía.
123. Sin embargo, en el Informe de la Supervisión Especial efectuada los días 25 y 26 de marzo de 2010 a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" operada por Volcan, se señaló lo siguiente sobre el depósito de desmonte Rumiallana⁶⁶:

"5. DESARROLLO DE LA SUPERVISION ESPECIAL.

(...)

5.3 Verificación del estado de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte y disposición final de las aguas captadas.

(...)

5.3.3 Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)

(...); el lado este, oeste y sur del depósito de desmonte Rumiallana y su ampliación no cuentan con las estructuras hidráulicas para la colección de las aguas de escorrentía (...)"

124. Lo detectado durante la visita de supervisión se sustenta adicionalmente con la fotografía N° 16, la cual se observa a continuación⁶⁷:



Fotografía N°16: Límite de la ampliación del depósito de desmontes Rumiallana hacia el lado oeste, no se observan cunetas de coronación revestidas con geomembrana para el manejo de las aguas de escorrentía, UEA Cerro de Pasco.

⁶⁶ Folio 22.

⁶⁷ Folio 51.



- 125. Al respecto, se debe mencionar que los canales de coronación tienen como función derivar las aguas superficiales⁶⁸ para evitar que estas entren en contacto con los depósitos de desmonte, lo cual producto de las precipitaciones, puede generar la erosión de esta instalación y adicionalmente el arrastre de materiales hacia áreas y cuerpos de agua natural, alterando su calidad. Asimismo, por infiltración, podría afectar negativamente las aguas subterráneas.
- 126. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- 127. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Volcan no cumplió con ejecutar la construcción del canal de coronación para la captación de las aguas superficiales en la margen izquierda (lado oeste) del depósito de desmontes Rumiallana, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. Dicha conducta configura un incumplimiento y es pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

IV.5.4 Análisis del hecho imputado N° 14: Incumplimiento del EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha", debido a que se observó la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"

- 128. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha".
- 129. En el referido EIA se señala las medidas de mitigación de impactos sobre el agua subterránea, según el siguiente detalle:

"Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco"

"CAPÍTULO II

(...)

2.2. Descripción General de las Operaciones Actuales

2.2.1. Minería

(...)

2.2.1.2. Tajo Abierto "Raúl Rojas"

(...)

• Almacenamiento y Volúmenes de Desmontes

El desmonte extraído del Tajo Abierto y es llevado por medio de camiones Lectra Haul al botadero Rumiallana. El almacenamiento se realiza en bancos de 15 m de altura y bermas de 10 m, para logra estabilidad en los taludes." (Sic)

- 130. De la evaluación del Informe de la Supervisión Especial efectuada los días 25 y 26 de marzo de 2010, se constató el almacenamiento de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas", sustentándose el mencionado hecho en las fotografías N° 13 y 14 que se observan en el parágrafo 86 de la presente Resolución, donde se advierte desmonte acumulado al fondo del Tajo Raúl.



⁶⁸ Agua superficial es aquella producida por la precipitación que no se infiltra en el suelo o que regresa a la atmósfera, por evaporación o transpiración, es decir, los lagos, lagunas, ríos.



131. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
132. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Volcan no cumplió con trasladar el desmonte extraído del tajo "Raúl Rojas" incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM. Dicha conducta configura un incumplimiento y es pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.6 Hechos imputados N° 15, 16 y 17: No tomar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación al ambiente

IV.6.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

133. Según el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁶⁹. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
134. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁰, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- No exceder los niveles máximos permisibles.

135. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁷¹.



⁶⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁷⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones N°: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en la página web insitucional del OEFA.

⁷¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"



136. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) del párrafo 95 se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁷² que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el Literal b) está recogida en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.
137. En esta misma línea, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, **dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.**
138. En el presente caso corresponde determinar si Volcan ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar impactos adversos al ambiente dentro de sus instalaciones mineras, en el contexto de tres de las imputaciones efectuadas.

IV.6.2 Análisis del hecho imputado N° 15: Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana

139. En el Informe de la Supervisión Especial efectuada el 25 y 26 de marzo de 2010, se constató que el talud del depósito de desmonte Rumiallana se deslizó sobre la quebrada del mismo nombre, lo cual se sustenta en las fotografías N° 40 y 41, las cuales se detallan a continuación⁷³:



7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

⁷²

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Artículo 74°.- De la responsabilidad general

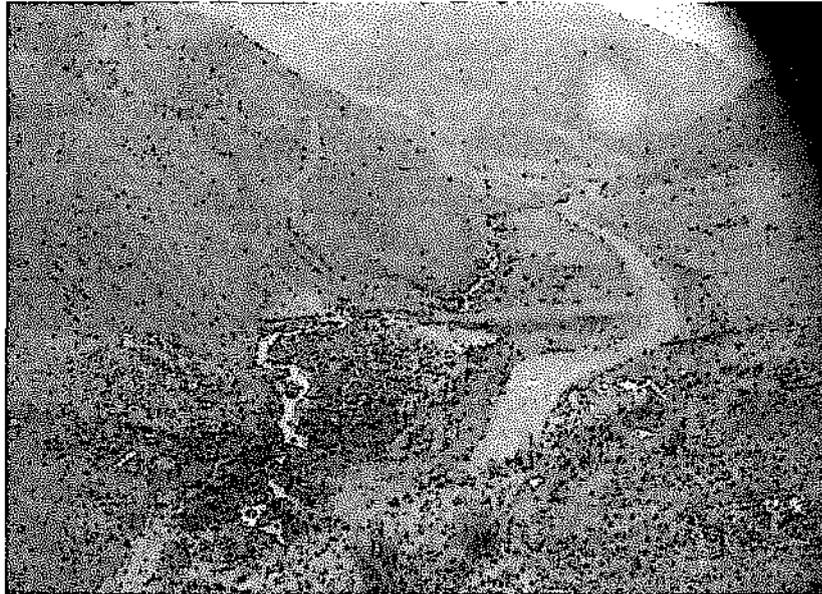
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁷³

Folios 63 y 64.



Fotografía N° 40: Nuevo depósito de desmontes Rumiallana, se observa el deslizamiento del talud de la base de la quebrada, por la ejecución de trabajos en la zona, no se han ejecutado obras de remediación, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía N° 41: Nuevo depósito de desmontes Rumiallana, se observa el deslizamiento del talud de la base de la quebrada, por la ejecución de trabajos en la zona, no se han ejecutado obras de remediación, UEA Cerro de Pasco.



140. De las fotografías 40 y 41 se observa que, debido a los trabajos en la zona, no se evitó ni impidió el deslizamiento del talud de la base del depósito de desmontes Rumiallana, ocasionando que los desmontes lleguen hasta el flujo de agua de la quebrada. Esto a su vez ocasiona que el agua se contamine y arrastre los sedimentos sueltos hacia las zonas baja de dicha área, extendiendo así la contaminación a los suelos en todo su recorrido, debido a que no contaba con canales de derivación y captación, diques de protección al pie del talud y control y monitoreo permanente del talud de la desmontera.
141. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de



acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

142. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Volcan incumplió la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM. Dicha conducta configura un incumplimiento y es pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.6.3 Análisis del hecho imputado N° 16: Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana

143. Durante la supervisión del 25 y 26 de marzo de 2010 se constató que el canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana colapsó, erosionando la ladera e impactando el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada⁷⁴.
144. Lo señalado en el Informe de Supervisión se acredita con las fotografías N° 30, 31 y 32, tal como se detallan a continuación⁷⁵:



Fotografía N° 30: Canal de coronación en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, el cual ha colapsado y las aguas han erosionado la ladera impactando el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada, UEA Cerro de Pasco.



⁷⁴ Folio 23.

⁷⁵ Folios 58 y 59.



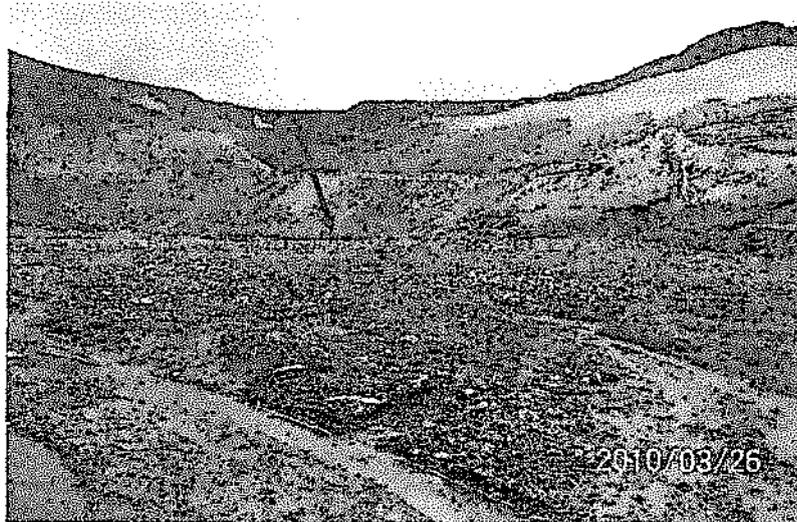
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Avaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E



Fotografía N° 31: Canal de coronación en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, el cual ha colapsado y las aguas han erosionado la ladera impactando el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía N° 32 Canal de coronación en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, el cual ha colapsado y las aguas han erosionado la ladera impactando el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada, UEA Cerro de Pasco.



145. Al respecto, se observa que Volcan no evitó ni impidió que la estructura del canal de coronación se derrumbara ocasionando una posible afectación al área donde se encuentra, impactando el bofedal de la quebrada Rumiallana.
146. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
147. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Volcan incumplió la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM. Dicha conducta configura un incumplimiento y es pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.



IV.6.4 Análisis del Hecho imputado N° 17: Derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural

148. En el Informe de la Supervisión Especial efectuada el 25 y 26 de marzo de 2010, se constató que debido a la rotura de la tubería HDPE de conducción de relaves, su contenido se descargó en un canal construido en la vía de acceso antigua para el traslado de lodos de la Planta de Neutralización de aguas ácidas hacia la relavera.
149. Asimismo, se observó que dicho canal se encuentra construido sobre terreno natural aguas arriba y aguas abajo del canal de coronación de la margen izquierda de la relavera Ocroyoc⁷⁶.
150. Lo señalado en el Informe de supervisión se acredita con las fotografías N° 84, 85 y 86, tal como se detallan a continuación⁷⁷:

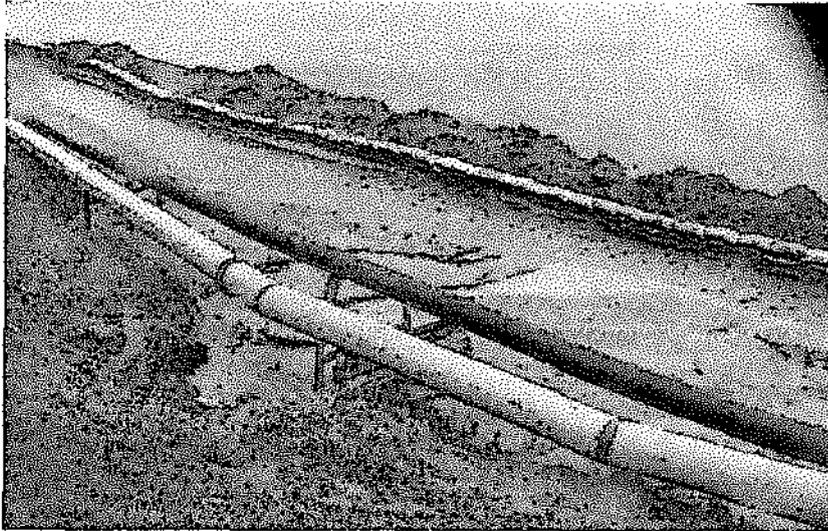


Fotografía N° 84: Canal de conducción de lodos de planta de neutralización de aguas ácidas sobre terreno natural y encimado con sacos metaleros llenos de arena, en antigua vía de acceso, al costado se observan las líneas de conducción de relaves hacia la presa Ocroyoc, UEA Cerro de Pasco.

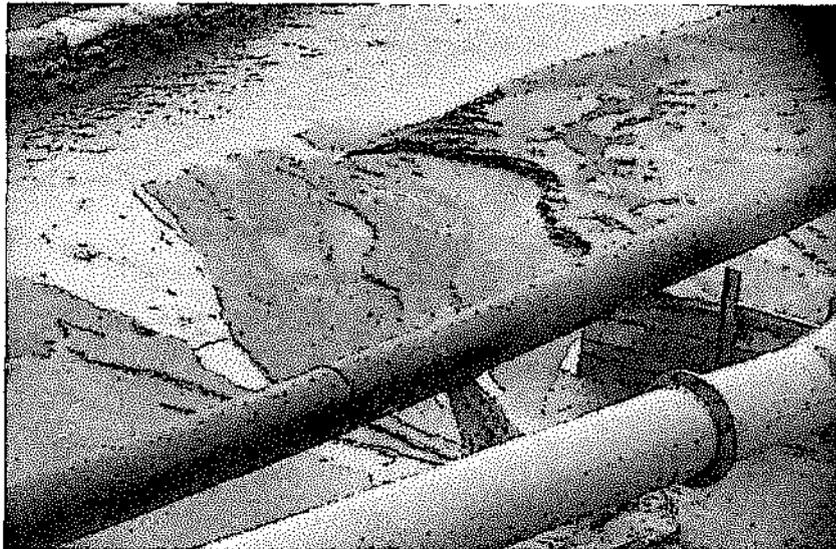


⁷⁶ Folio 27.

⁷⁷ Folios 85 y 86.



Fotografía N° 85: Rotura de la tubería de conducción de relaves hacia la presa de relaves Ocroyoc, aguas abajo del canal de coronación de la margen izquierda, no se observa sistema de contingencia, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía N° 86: Rotura de la tubería de conducción de relaves hacia la presa de relaves Ocroyoc, aguas abajo del canal de coronación de la margen izquierda, no se observa sistema de contingencia, UEA Cerro de Pasco.



151. Conforme se aprecia en las fotografías N° 85 y 86, la ruptura de la tubería ha originado el derrame de los relaves sobre el suelo, la vegetación y por infiltración a las aguas subterráneas, dada sus características químicas (concentración de elementos metálicos) del relave, afecta negativamente al ambiente⁷⁸.
152. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

⁷⁸ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.



153. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Volcan incumplió la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM. Dicha conducta configura un incumplimiento y es pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.7 Hecho Imputado N° 18: Inadecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera "Cerro de Pasco"

IV.7.1 Marco conceptual

154. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷⁹.

155. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁸⁰:

"Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".



⁷⁹

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14".- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁸⁰

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos.Op. cit. p. 411-413.



156. El Artículo 9° del RLGRS establece en que toda persona deberá efectuar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. La prestación de los servicios de residuos sólidos puede ser realizada por las municipalidades distritales, provinciales o empresas prestadoras de servicios, cumpliendo en todos los casos con las condiciones mínimas que establezca la autoridad competente⁸¹.
157. Por su parte, el Artículo 31° del RLGRS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro de las concesiones que le han sido otorgadas o en áreas libres de sus instalaciones, siempre que se efectúe acorde con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con autorización otorgada por la autoridad del sector competente⁸².
158. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente⁸³:

"Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."

159. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Volcan realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos en la Unidad Minera "Cerro de Pasco".



⁸¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador
Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

⁸³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit, p. 560.

IV.7.2 Análisis del Hecho Imputado N° 18

160. El Artículo 13° de la LGRS, señala lo siguiente:

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

161. El Artículo 9° del RLGRS, establece lo siguiente:

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

162. En el Informe de la Supervisión Especial efectuada el 25 y 26 de marzo de 2010, se constató el inadecuado manejo de residuos sólidos en la Unidad Minera "Cerro de Pasco", debido a que se realizaba el almacenamiento de los residuos industriales en la presa de relaves Ocroyoc. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 74, 75 y 76 que se detallan a continuación⁸⁴:



Fotografía N° 74: Residuos sólidos proveniente de las perforaciones de exploración depositadas en la presa de relaves Ocroyoc, UEA Cerro de Pasco.

⁸⁴

Folios 80 y 81.



PERU

Ministerio
del Ambiente

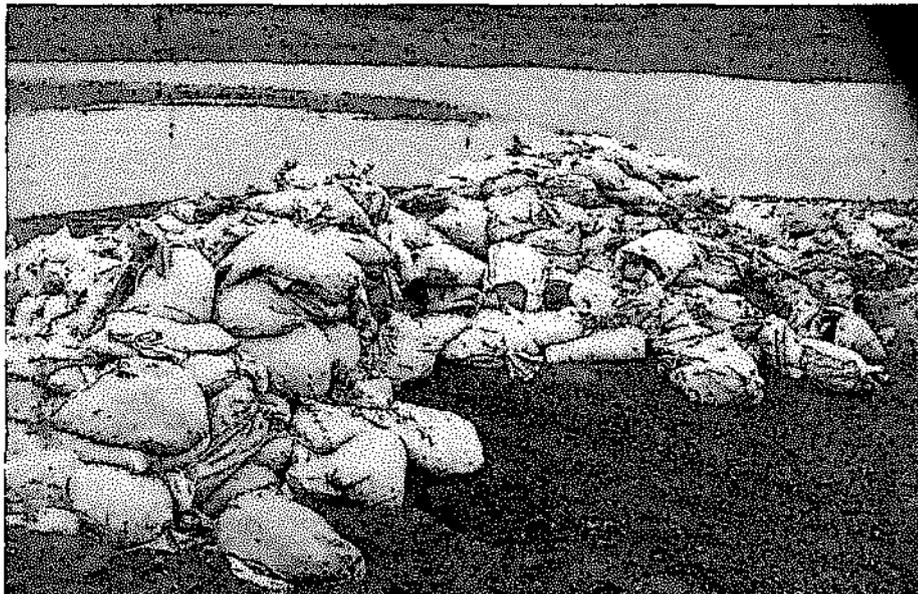
Organismo de
Regulación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E



Fotografía N° 75: Desechos sólidos domésticos, depositados en la presa de relaves Ocroyoc, conjuntamente con lodos de perforación diamantina en el punto 358,671E, 8'818,368N, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía N° 76: Residuos sólidos proveniente de las perforaciones de exploración depositadas en la presa de relaves Ocroyoc, UEA Cerro de Pasco.



163. De las fotografías se puede observar que los residuos sólidos depositados sobre la presa de relaves Ocroyoc consistían en residuos domésticos y residuos industriales producto de las perforaciones realizadas.
164. Estos residuos sólidos no debieron ser almacenados en la presa de relaves debido a que pueden generar los siguientes efectos negativos en al ambiente: (i) presión sobre la presa de relaves que pondría en riesgo la estabilidad de la misma; (ii) presencia de vectores por la disposición de residuos sólidos domésticos; y, (iii) estos vectores pueden transportar también los residuos



- sólidos industriales que se encuentran dispuestos en dicha área y generar desorden en las operaciones realizadas en la presa de relaves.
165. De acuerdo a lo expuesto, Volcan no habría realizado un manejo adecuado de los residuos industriales en la Unidad Minera Cerro de Pasco, toda vez que se observa residuos sólidos dispuestos dentro de la presa de relaves Ocroycoc.
166. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
167. Por tanto, se ha acreditado una infracción al Artículo 13° de la LGRS y el Artículo 9° del RLGRS, por disponer residuos sólidos sin de manera sanitaria ambientalmente inadecuada en la Unidad Minera Cerro de Pasco, la que sería sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del RLGRS.

IV.8 Hecho Imputado N° 19: Se observó la presencia de un efluente minero – metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afluente del Río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.

168. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, señala lo siguiente:

"Artículo 7°.- Los titulares están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



169. En tal sentido, los titulares mineros están obligados a establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra respectiva.
170. En el presente caso, los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de supervisión especial efectuada los días 25 y 26 de marzo de 2010 y aplicables a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" son los siguientes:
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-97-EM/DGM, de fecha 13 de enero de 1997.
 - Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM-AAM, de fecha 31 de diciembre de 2008.



171. El PAMA señala las estaciones de monitoreo de efluentes, según se detalla a continuación:

Tabla 3.28
RESULTADOS ANALÍTICOS DE EFLUENTES LIQUIDOS-CERRO DE PASCO
ABRIL 1996

COD.	DESCRIPCION DE LA ESTACION
201	Agua Industrial
202	Efluente de Aguas Indust. Paragsha
210	Efluente Aguas Ácidas a Yanamate
211	Salida Depósito Quiulacocha
212	Salida Depósito Ocroyoc
213	Río San Juan, antes del Efluente
214	Río San Juan, después del Efluente
215	Efluente Total Cerro de Pasco

172. Adicionalmente, en el EIA "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha" se identifican los siguientes puntos de monitoreo:

Cuadro N° 3-06. Fuentes y Puntos de Vertimiento en el área de Influencia del Proyecto

Fuente de Vertimiento	Puntos	Descripción
El poblado de Paragsha	E-01	Aguas residuales domésticas y de pequeña industria del centro poblado.
Planta Concentradora Paragsha	E-202 y E-02	Efluentes (con contenido metálico y SS) con niveles por debajo de los estándares
Planta de Neutralización	E-203	Efluentes de la planta de neutralización la que trata aguas ácidas de la mina subterránea y botaderos
Quebrada Rumialiana y AAHH José Carlos Mariátegui	E-304	Aguas de escorrentías, puquiales y las residuales domésticas
El poblado de Chaupimarca	E-03	Aguas residuales domésticas
El poblado de Chaupimarca, Paragsha, Yanacancha y aguas industriales.	E-215	Efluentes de las actividades humanas de la ciudad de Cerro de Pasco y los de la actividad minera.



173. A mayor abundamiento, de la consulta efectuada en el servicio Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se identifican los siguientes puntos de monitoreo⁸⁵:

⁸⁵

Visita efectuada el 21 de enero de 2014: <http://intranet.minem.gob.pe/>



PUNTO	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
213 RIO SAN JUAN ANTES EFL.C.P	CERRO DE PASCO	356339.7	8816683.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
214 RIO SAN JUAN DESP. EFL. CP	CERRO DE PASCO	356895.3	8815393	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
212 SALIDA DEPOSITO OCROYOC	CERRO DE PASCO	357713.7	8817306.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
215 EFLUENTE TOTAL CP (R.QUIUL	CERRO DE PASCO	358288.8	8817400.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
211 SALIDA DEPOSITO QUIULAC.	CERRO DE PASCO	359140.8	8817288.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
201 AGUA INDUSTRIAL	CERRO DE PASCO	360544.8	8820368.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
202 AGUA INDUSTRIAL DE PARAG.	CERRO DE PASCO	361247.7	8819974.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
303 UNION STOCK PILE Y AGUA SE	CERRO DE PASCO	361920	8822931.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
301 AGUAS SERVIDAS YANACANCHA	CERRO DE PASCO	362061.2	8820847.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
302 STOCK PILE RUMIALLANA	CERRO DE PASCO	362131.9	8821928.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR
210 AGUA ACIDA A YANAMATE	CERRO DE PASCO	362646	8816194.6	18	PSA56	PASCO-PASCO-SIMON BOLIVAR

Fuente: Servicio Intranet del Portal web del Ministerio de Energía y Minas.



174. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión el 25 y 26 de marzo de 2010, se observó lo siguiente:

"Se ha comprobado que el titular minero descarga aguas ácidas de mina por el punto 361,620 E, 8'819,467 N (datum WGS 84) denominado Winze 98, directamente al canal de desagüe margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (ambiente), sin tratamiento previo; dicho punto no constituye un punto oficial de monitoreo."

(El subrayado es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

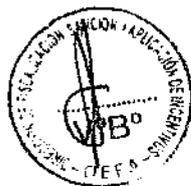
175. La descarga mencionada en el Informe de Supervisión se acredita con las fotografías N° 114 y 115, las cuales se presentan a continuación⁸⁶:



Fotografía N° 114: Canal de evacuación de aguas ácidas, posiblemente de mina, de estación de bombeo Winze 98 directamente a afluente del río San Juan, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía N° 115: Toma de muestras de aguas ácidas, posiblemente de estación de bombeo Winze 98, UEA Cerro de Pasco.



176. De las vistas fotográficas se evidencia el vertimiento del efluente correspondiente al punto identificado como Winze 98, el que no se encontraría contemplado en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" aprobados a la fecha de la realización de la visita de supervisión.

⁸⁶ Folios 100 y 101.



177. Cabe indicar que la descarga proveniente del punto W-98 corresponde a un efluente minero - metalúrgico debido a que es un flujo de agua que proviene de la estación de bombeo Winze 98, es decir parte de las operaciones de Volcan y es descargado al ambiente.
178. Al respecto cabe precisar que la identificación de esta descarga como punto de monitoreo servirá para asegurar que las aguas que discurren cumplan con los LMP y dicha obligación sea verificado en los monitoreos reportados por la administrada así como los efectuados por la autoridad competente.
179. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, se reitera que de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
180. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Volcan incumplió la obligación contenida en el Artículo 7° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

V.1.1 Sobre la sanción a imponer a la empresa por la superación de los LMP para efluentes minero - metalúrgicos

181. De acuerdo a los párrafos del 168 al 182 de la presente Resolución, se ha producido un daño potencial al ambiente debido a la superación en los LMP de los parámetros zinc, arsénico, fierro, cobre y sólidos totales suspendidos en los puntos de monitoreo señalados en el párrafo 165 de la presente Resolución. Por lo tanto, cabe desestimar lo señalado por Volcan referido a la falta de prueba de un daño ambiental.
182. Ahora bien, el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, conforme a lo establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
183. Conforme a los criterios de aplicación de normas en el tiempo, en el presente caso correspondería aplicar la sanción establecida en el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ascendente a 50 UIT, por aplicación inmediata de las normas al ser la norma vigente para el establecimiento de la sanción en el momento de comisión de las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
184. No obstante, conforme al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG⁸⁷, **dicha regla de aplicación inmediata de las disposiciones**



⁸⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"De la Potestad Sancionadora"
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



sancionadoras tiene como excepción los casos en los que posteriores disposiciones sean más favorables al administrado.

185. En efecto, la doctrina⁸⁸ señala en cuanto la aplicación práctica del **principio de retroactividad benigna** en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley –en su consideración integral- es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, **así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa**⁸⁹.
186. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción⁹⁰.
187. Cabe señalar que desde el 01 de enero de 2014 se encuentra vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
188. Por lo tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde verificar si es que la aplicación de la tipificación aprobada por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD resulta más beneficioso para el administrado que la aplicación de la multa tasada dispuesta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para cada una de las infracciones administrativas por la superación de LMP materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
189. Para evaluar ello, debe tenerse en cuenta que la multa a imponer de acuerdo a la Resolución Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG⁹¹.



(...)

5: **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

⁸⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima; Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

⁸⁹ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente. N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*; cuarta edición; Madrid, Tecnos, 2005. p. 246.

⁹⁰ Al respecto de la pertinencia de esta regla cabe revisar a NIETO Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Op. cit. p. 244-245.

⁹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



190. En este sentido, debe aplicarse la metodología para el cálculo de la multa aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD la cual establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁹², que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

191. La fórmula es la siguiente⁹³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

1) Respecto al hecho imputado N° 1 referido al exceso del LMP del parámetro Cu en el punto de monitoreo 109

192. El presunto ilícito administrativo sería pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes al momento de la imposición de la sanción, de acuerdo con el inciso j)⁹⁴ numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁹⁵ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD); por haberse excedido en más de 200% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio Ilícito



3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁹² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁹³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁹⁴ "Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias"

⁹⁵ Resolución que entró en vigencia el 01 de enero del 2014.



- 193. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Cu de los efluentes de la Ex Planta de Cátodos, punto de monitoreo identificado como 109. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.
- 194. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo 109, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro Cu.
- 195. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de cal y floculante⁹⁶ por parte de (2) técnicos (uno (1) por cada turno de doce (12) horas)⁹⁷ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno)⁹⁸ por un periodo de tratamiento por un (1) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁹⁹.
- 196. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP¹⁰⁰. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.¹⁰¹
- 197. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el periodo de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰². Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 198. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor



⁹⁶ Para la compra del tratamiento con cal y floculante (1 kilogramo y 0,43 kilogramo, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (0,1 l/s, ver folio 99 del expediente) y la concentración de Cu en este (ver folio 33 del expediente).

⁹⁷ Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.

⁹⁸ La supervisión será de 2 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.

⁹⁹ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁰⁰ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestreo y del parámetro excedido.

¹⁰¹ Se considera la adquisición de cuatro (4) cascos, cuatro (4) pares de guantes, cuatro (4) overoles, cuatro (4) pares de botas y cuatro (4) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo 109.

¹⁰² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



CE ₁ : Tratamiento	US\$ 1 282,02
CE ₂ : Seguimiento y control	US\$ 816,93
CE ₃ : EPP	US\$ 36,79
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Cu para no exceder el LMP en el punto de monitoreo 109 (marzo 2010)^(a)	US\$ 2 135,74
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 - marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	US\$ 4 077,92
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio lícito (S/.)	S/. 11 255,06
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio lícito por Costos Evitados en UIT	2,96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

- (a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Se consideran los costos asociados a la compra de 0,43 kilogramos de Floculante y un (1) kilogramo de Cal. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe).
El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo N° 1 de la presente Resolución). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

199. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a 2,96 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

200. Se considera una probabilidad de detección¹⁰³ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹⁰⁴; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

201. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

¹⁰³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁰⁴ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.





202. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el Expediente, se pudo constatar que el parámetro Cu excedía el LMP en 201,30%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
203. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente, una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
204. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
205. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
206. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.
207. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹⁰⁵, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
208. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 20%, debido a que se verificó que la administrada fue sancionada mediante la Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2013, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso del parámetro Cobre.
209. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,76 (176%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.



Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	20%
f5. Subsanción voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

¹⁰⁵ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	76%
Propuesta de Factor agravante y atenuante, $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	176%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 2 de la presente Resolución
 Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la Multa

210. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,96) / (0,75)] * [1,76] \\ \text{Multa} &= 6,95 \text{ UIT} \end{aligned}$$

211. La multa resultante es de **6,95 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	176%
Valor de la multa en UIT $(B/p)*F$	6,95 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

212. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el Inciso j) Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de **50 a 5 000 UIT**.

213. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

214. En este escenario, el rango de 50 a 5 000 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

215. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 50 UIT.

vi) Multa a imponer





216. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 1 correspondería aplicar una multa de 50 UIT, no resulta más beneficioso para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto ambas imponen el mismo monto.

217. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de 50 UIT por el exceso del parámetro Cu en el punto de monitoreo 109, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2) **Respecto al hecho imputado N° 2 referido al exceso del LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo 109**

218. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 40 a 4 000 UIT vigentes, de acuerdo con el inciso h)¹⁰⁶ Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido en mas del 100% y hasta en 200% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

219. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Zn de los efluentes de la Ex Planta de Cátodos, punto de monitoreo identificado como 109. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

220. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo 109, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro Zn. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de floculantes y cal¹⁰⁷ por parte de (2) técnicos (uno (1) por cada turno de doce (12) horas)¹⁰⁸ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno)¹⁰⁹ por un periodo de tratamiento por un (1) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/ VMM¹¹⁰.



¹⁰⁶ "Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental."

¹⁰⁷ Para la compra del tratamiento con floculantes y cal (1 kilogramo y 0,43 kilogramo, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (0,1 l/s, ver folio 99 del expediente) y la concentración de Zn en este (ver folio 33 del expediente).

¹⁰⁸ Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.

¹⁰⁹ La supervisión será de 2 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.

¹¹⁰ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



- 221. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido en los LMP¹¹¹. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.¹¹²
- 222. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 223. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1 : Tratamiento	US\$ 718,59
CE2 : Seguimiento y control	US\$ 816,93
CE3 : EPP	US\$ 147,18
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Zn para no exceder el LMP en el punto de monitoreo 109 (marzo 2010)(a)	US\$ 1 682,70
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 - marzo 2014) (c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	US\$ 3 212,90
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) (d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 8 867,60
Unidad impositiva Tributaria 2014 (S/.) (e)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito por Costos Evitados en UIT	2,33 UIT

- (a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Se consideran los costos asociados a la compra de 0,43 kilogramos de Floculante y un (1) kilogramo de Cal. Este monto fue estimado en función del efuente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe) El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

¹¹¹ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹¹² Se considera la adquisición de cuatro (4) cascos, cuatro (4) pares de guantes, cuatro (4) overoles, cuatro (4) pares de botas y cuatro (4) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo 109.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Regulador
de Defensa del Ambiente

Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

224. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,33 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

225. Se considera una probabilidad de detección¹¹³ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹¹⁴; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

226. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

227. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro Zn excedía el LMP en 184,57%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

228. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente, una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

229. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

230. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

231. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.

232. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y

¹¹³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹¹⁴ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.



departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹¹⁵, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).

233. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 220%, debido a que la administrada cuenta con diez Resoluciones Directorales¹¹⁶, mediante las cuales se le sanciona por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso del parámetro Zinc.

234. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 3,76 (376%), como se aprecia en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	220%
f5. Subsanción voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	276%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1+11+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	376%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 3 de la presente Resolución

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la Multa

235. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,33) / (0,75)] * [3,76] \\ \text{Multa} &= 11,68 \text{ UIT} \end{aligned}$$

236. La multa resultante es de 11,68 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,33 UIT

¹¹⁵ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

¹¹⁶ Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 191-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012, Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2013, Resolución Directoral N° 151-2013-OEFA/DFSAI de fecha 08 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 261-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013 y Resolución Directoral N° 408-2013-OEFA/DFSAI.





Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	376%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	11,68 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

v) **Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa**

237. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 100% y hasta 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el Inciso h) Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de 40 a 4 000 UIT.

238. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

239. En este escenario, el rango de 40 a 4 000 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

240. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 40 UIT.

vi) **Multa a imponer**

241. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 2 correspondería aplicar una multa de 40 UIT, la cual resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la tipificada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

242. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **40 UIT** por el exceso del parámetro Zn en el punto de monitoreo 109, de acuerdo a lo señalado en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

3) **Respecto al hecho imputado N° 3 referido al exceso del LMP del parámetro As en el punto de monitoreo 109**

243. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 35 a 3 500 UIT vigentes, de acuerdo con el inciso g)¹¹⁷ Numeral 4.1 del Artículo 4° de



¹¹⁷ "Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción



la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido en mas del 50% y hasta el 200% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio Ilícito

- 244. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro As de los efluentes de la Ex Planta de Cátodos, punto de monitoreo identificado como 109. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.
- 245. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo 109, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro As. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de cal, floculante e hipoclorito de calcio¹¹⁸ por parte de (2) técnicos (uno (1) por cada turno de doce (12) horas)¹¹⁹ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (01) en cada turno)¹²⁰ por un periodo de tratamiento por un (01) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹²¹.
- 246. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP¹²². Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.¹²³
- 247. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.



será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias"

¹¹⁸ Para la compra del tratamiento con cal, floculante e hipoclorito de calcio (1, 0,43 y 0,47 de kilogramo, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (0,1 l/s, ver folio 99 del expediente) y la concentración de As en este (ver folio 33 del expediente).

¹¹⁹ Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.

¹²⁰ La supervisión será de 2 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.

¹²¹ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹²² Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹²³ Se considera la adquisición de cuatro (4) cascós, cuatro (4) pares de guantes, cuatro (4) overoles, cuatro (4) pares de botas y cuatro (4) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo 109.



248. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	US\$ 1 309,00
CE ₂ : Seguimiento y control	US\$ 816,93
CE ₃ : EPP	US\$ 147,18
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro As para no exceder el LMP en el punto de monitoreo 109 (marzo 2010) ^(a)	US\$ 2 273,10
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 - marzo 2014) (c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	US\$ 4 340,19
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) (d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 11 978,92
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) (e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	3,15 UIT

(a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

Se consideran los costos asociados a la compra de 0,43 kilogramos de floculante, un (1) kilogramo de Cal y 0,47 kilogramo de hipoclorato de calcio. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe).

El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

249. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,15 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

250. Se considera una probabilidad de detección¹²⁴ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹²⁵; este

¹²⁴ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹²⁵ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.





hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

251. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

252. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro As excedía el LMP en 86,30%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

253. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

254. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

255. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.



256. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹²⁶, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).

257. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 20%, debido a que se verificó que la administrada fue sancionada mediante la Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 11 de enero de 2013, donde se le sanciona por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM por el exceso del parámetro Arsénico.

258. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,76 (176%), como se aprecia en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

¹²⁶ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	20%
f5. Subsanción voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	76%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 2 de la presente Resolución.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la Multa

259. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,15) / (0,75)] * [1,76] \\ \text{Multa} &= 7,39 \text{ UIT} \end{aligned}$$

260. La multa resultante es de 7,39 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	7,39 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

261. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 50% y hasta 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el Inciso g) Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de 35 a 3 500 UIT.

262. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

263. En este escenario, el rango de 35 a 3 500 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.



264. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 35 UIT.

vi) Multa a imponer

265. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 3 correspondería aplicar una multa de 40 UIT, la cual resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la tipificada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

266. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **35 UIT** por el exceso del parámetro As en el punto de monitoreo 109, de acuerdo a lo señalado en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

4) Respecto al hecho imputado N° 4 referido al exceso del LMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo 109

267. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 UIT vigentes, de acuerdo con el Inciso j) Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹²⁷; por haberse excedido en más de 200% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio Ilícito

268. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Fe de los efluentes de la Ex Planta de Cátodos, punto de monitoreo identificado como 109. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

269. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo 109, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro Fe. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de cal y floculante¹²⁸ por parte de (2) técnicos (uno (1) por cada turno de doce (12) horas)¹²⁹ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada



¹²⁷ "Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias"

¹²⁸ Para la compra del tratamiento con cal y floculante (1 y 0,43 de kilogramo, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (0,1 l/s, ver folio 99 del expediente) y la concentración de Fe en este (ver folio 33 del expediente).

¹²⁹ Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.



turno)¹³⁰ por un periodo de tratamiento por un (1) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹³¹.

270. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP¹³². Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades¹³³.
271. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
272. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	\$1 315,02
CE ₂ : Seguimiento y control	\$816,93
CE ₃ : EPP	\$257,56
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Fe para no exceder el LMP en el punto de monitoreo 109 (marzo 2010)^(a)	\$2 389,50
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (setiembre 2010 - febrero 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (febrero 2014)	\$4 562,45
CET*(1+COK)T (US\$)	
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	12 592,36
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	3,31 UIT

(a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

Se consideran los costos asociados a la compra de 0,43 kilogramo de Floculante y un (1) kilogramo de



¹³⁰ La supervisión será de 2 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo 109.

¹³¹ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹³² Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestreo y del parámetro excedido.

¹³³ Se considera la adquisición de cuatro (4) cascos, cuatro (4) pares de guantes, cuatro (4) overoles, cuatro (4) pares de botas y cuatro (4) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo 109.



Cal. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe). El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.

- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

273. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,31 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

274. Se considera una probabilidad de detección¹³⁴ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹³⁵; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

275. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

276. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el Fe excedía el LMP en 4 183,80%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



277. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente una alteración regular al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

278. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

¹³⁴ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹³⁵ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

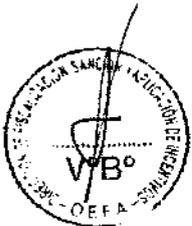


279. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 54%.
280. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹³⁶, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
281. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 120%, debido a que la administrada cuenta con seis Resoluciones Directorales¹³⁷ mediante las cuales se sancionó por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM por el exceso del parámetro Hierro.
282. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 2,82 (282%), como se aprecia en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	54%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	120%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	282%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 4 de la presente Resolución
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



iv) Valor de la Multa

283. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,31) / (0,75)] * [2,82] \\ \text{Multa} &= 12,45 \text{ UIT} \end{aligned}$$

284. La multa resultante es de **12,45 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

¹³⁶ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

¹³⁷ Resolución Directoral N° 008-2010-OEFA/DFSAI de fecha 30 de diciembre de 2010, Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012 y Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013.



Cuadro N° 12

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	282%
Valor de la multa en UIT $(B/p)*F$	12,45 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

285. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el inciso j) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de **50 a 5 000 UIT**.

286. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

287. En este escenario, el rango de 50 a 5 000 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

288. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 50 UIT.

vi) Multa a imponer

289. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 4 correspondería aplicar una multa de 50 UIT, no resulta más beneficioso para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto ambas imponen el mismo monto.

290. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **50 UIT** por el exceso del parámetro Fe en el punto de monitoreo 109, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

5) Respecto al hecho imputado N° 5 referido al exceso del LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo 204





291. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 3 a 300 UIT vigentes, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido hasta en 10% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio Ilícito

292. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas neutras de mina que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Zn en el punto de monitoreo identificado como 204. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

293. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo 204, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro Zn. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de cal y floculante¹³⁸ por parte de seis (6) técnicos (tres (3) por cada turno de doce (12) horas) y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno)¹³⁹ por un periodo de tratamiento por un (01) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁴⁰.

294. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP¹⁴¹. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.¹⁴²

295. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

296. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.



Cuadro N° 13

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor

¹³⁸ Para la compra del tratamiento con cal y floculante (3 y 20 kilogramos, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (20 l/s, ver folio 100 del expediente) y la concentración de Zn en este (ver folio 33 del expediente).

¹³⁹ La supervisión será de 4 horas por turno por el tiempo de tratamiento.

¹⁴⁰ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁴¹ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹⁴² Se considera la adquisición de ocho (8) cascos, ocho (8) pares de guantes, ocho (8) overoles, ocho (8) pares de botas y ocho (8) pares de lentes.



CE ₁ : Tratamiento	\$13 711,30
CE ₂ : Seguimiento y control	\$6 535,42
CE ₃ : EPP	\$294,35
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Zn para no exceder el LMP en el punto de monitoreo 204 (marzo 2010)^(a)	\$20 541,07
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (setiembre 2010 - febrero 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (febrero 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	\$39 220,55
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	108 248,72
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	28,49 UIT

- (a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Se consideran los costos asociados a la compra de veinte (20) kilogramos de Floculante y tres (3) kilogramos de Cal. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe)
El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluyó IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



297. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 28,49 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

298. Se considera una probabilidad de detección¹⁴³ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹⁴⁴; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

299. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio

¹⁴³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁴⁴ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.



económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

300. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro Zn excedía el LMP en 8,50%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
301. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
302. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
303. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
304. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.
305. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹⁴⁵, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
306. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 220%, debido a que la administrada cuenta con diez Resoluciones Directorales¹⁴⁶ mediante las cuales se sanciona por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sobre el parámetro Zinc.
307. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 3,76 (376%), como se aprecia en el Cuadro N° 14.



Cuadro N° 14

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

¹⁴⁵ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

¹⁴⁶ Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 191-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012, Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2013, Resolución Directoral N° 151-2013-OEFA/DFSAI de fecha 08 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 261-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013 y Resolución Directoral N° 408-2013-OEFA/DFSAI.



Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	220%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	276%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	376%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 3 de la presente Resolución.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la Multa

308. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(28,49) / (0,75)] * [3,76] \\ \text{Multa} &= 142,83 \text{ UIT} \end{aligned}$$

309. La multa resultante es de **142,83 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 15.

Cuadro N° 15

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	28,49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	376%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	142,83 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



vii) Multa a imponer

310. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 5 correspondería aplicar una multa de 142,83 UIT, lo cual evidentemente no resulta más beneficioso para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto ambas imponen el mismo monto.

311. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **50 UIT** por el exceso del parámetro Zn en el punto de monitoreo 204, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

6) Respecto al hecho imputado N° 6 referido al exceso del LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo 202



312. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 UIT vigentes, de acuerdo con el inciso j) ¹⁴⁷ numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido en mas de 200% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) **Beneficio Ilícito**

313. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas industriales que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro STS de los efluentes de la Planta Concentradora Paragsha, punto de monitoreo identificado como 202. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

314. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo 202, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro STS. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de floculante ¹⁴⁸ por parte de seis (6) técnicos (tres (3) por cada turno de doce (12) horas) y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno) ¹⁴⁹ por un periodo de tratamiento por un (1) semana. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹⁵⁰.

315. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro del lo establecido por los LMP ¹⁵¹. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades. ¹⁵²

316. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.



"Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias"

¹⁴⁸ Para la compra del tratamiento con floculante (64 kilogramos) se consideró el tiempo de tratamiento (1 semana), el caudal estimado (15 l/s, ver folio 101 del expediente) y la concentración de STS en este (ver folio 33 del expediente).

¹⁴⁹ La supervisión será de 4 horas por turno por el tiempo de tratamiento.

¹⁵⁰ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁵¹ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹⁵² Se considera la adquisición de ocho (8) cascos, ocho (8) pares de guantes, ocho (8) overoles, ocho (8) pares de botas y ocho (8) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los dos (2) parámetros del punto de monitoreo 202.



317. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 16, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 16

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	US\$ 1 770,16
CE ₂ : Seguimiento y control	US\$ 1 524,93
CE ₃ : EPP	US\$ 147,18
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro STS para no exceder el LMP en el punto de monitoreo 202 (marzo 2010)^(a)	US\$ 3 442,27
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 - marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014)	US\$ 6
CET*(1+COK)T (US\$)	572,57
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 18 140,29
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	4,77 UIT

(a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

Se consideran los costos asociados a la compra de 65 kilogramos de Floculante. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. El precio fue obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014. El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

318. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,77 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

319. Se considera una probabilidad de detección¹⁵³ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹⁵⁴; este

¹⁵³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁵⁴ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.





hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

320. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.
321. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro STS excedía el LMP en 282%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
322. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora genera potencialmente, una escasa alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
323. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
324. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.
325. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹⁵⁵, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
326. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 260%, debido a que la administrada cuenta con trece Resoluciones Directorales¹⁵⁶ mediante las que se

¹⁵⁵ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

¹⁵⁶ Resolución Directoral N° 008-2010-OEFA/DFSAI de fecha 30 de diciembre de 2010, Resolución Directoral N° 029-2011-OEFA/DFSAI de fecha 21 de julio de 2011, Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 191-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012, Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 051-2013-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2013, Resolución Directoral N° 151-2013-OEFA/DFSAI de fecha 08 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 215-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de mayo de 2013 y Resolución Directoral N° 261-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013.



le sanciona por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sobre el parámetro STS.

327. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 4,16 (416%), como se aprecia en el Cuadro N° 17.

Cuadro N° 17

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	260%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	316%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1 + \frac{f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7}{1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7})$	416%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 5 de la presente Resolución.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la Multa

328. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,77) / (0,75)] * [4,16] \\ \text{Multa} &= 26,46 \text{ UIT} \end{aligned}$$

329. La multa resultante es de **26,46 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 18.

Cuadro N° 18

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	416%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	26,46 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

330. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el inciso j) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 UIT.
331. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa



en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

332. En este escenario, el rango de 50 a 5 000 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
333. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 50 UIT.

vi) Multa a imponer

334. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 6 correspondería aplicar una multa de 50 UIT, la cual no resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, en tanto ambas imponen el mismo monto.
335. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **50 UIT** por el exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo 202, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

7) Respecto al hecho imputado N° 7 referido al exceso del LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo 202

336. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 20 a 2 000 UIT vigentes, de acuerdo con el inciso d)¹⁵⁷ numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido en más del 25 y hasta en 50% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio ilícito

337. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas industriales que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Zn de los efluentes de la Planta Concentradora Paragsha, punto de monitoreo identificado como 202. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.
338. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo 202, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el

¹⁵⁷

"Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias"



parámetro Zn. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de cal y floculante¹⁵⁸ por parte de seis (6) técnicos (tres (3) por cada turno de doce (12) horas)¹⁵⁹ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno)¹⁶⁰ por un periodo de tratamiento por un (1) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁶¹.

- 339. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP¹⁶². Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades¹⁶³
- 340. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 341. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 19, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 19

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	US\$ 10 593,20
CE ₂ : Seguimiento y control	US\$ 5 010,49
CE ₃ : EPP	US\$ 147,18
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Zn para no exceder el LMP en el punto de monitoreo 202 (marzo 2010)^(a)	\$15 750,86
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 – marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	\$30 074,25
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76



¹⁵⁸ Para la compra del tratamiento con cal y floculante (36 y 65 kilogramos, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (15 l/s, ver folio 101 del expediente) y la concentración de Zn en este (ver folio 33 del expediente).

¹⁵⁹ Se considera que el tiempo ha sido distribuido equitativamente entre los dos parámetros del punto 202.

¹⁶⁰ La supervisión será de 4 horas por turno por el tiempo de tratamiento, se considera que el tiempo ha sido distribuido equitativamente entre los dos parámetros del punto 202.

¹⁶¹ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁶² Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹⁶³ Se considera la adquisición de ocho (8) cascos, ocho (8) pares de guantes, ocho (8) overoles, ocho (8) pares de botas y ocho (8) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los dos (2) parámetros del punto de monitoreo 202.



Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 83 004,93
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	21,84 UIT

- (a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peal/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Se consideran los costos asociados a la compra de 65 kilogramos de Floculante y un 36 kilogramo de Cal. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe)
El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

342. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 21,84 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

343. Se considera una probabilidad de detección¹⁶⁴ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹⁶⁵; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

344. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

345. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro Zn excedía el LMP en 31,93%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



¹⁶⁴ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁶⁵ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.



346. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente una escasa alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
347. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
348. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.
349. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹⁶⁶, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
350. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 220%, debido a que la administrada cuenta con diez Resoluciones Directorales¹⁶⁷ mediante las cuales se le sanciona por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sobre el parámetro Zinc.
351. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 3,76 (376%), como se aprecia en el Cuadro N° 20.

Cuadro N° 20

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	220%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	276%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	376%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



¹⁶⁶ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

¹⁶⁷ Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 191-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012, Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2013, Resolución Directoral N° 151-2013-OEFA/DFSAI de fecha 08 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 261-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013 y Resolución Directoral N° 408-2013-OEFA/DFSAI.



iv) Valor de la Multa

352. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(21,84) / (0,75)] * [3,76] \\ \text{Multa} &= 109,49 \text{ UIT} \end{aligned}$$

353. La multa resultante es de **109,49 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 21.

Cuadro N° 21

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	21,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	376%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	109,49 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

v) Multa a imponer

354. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 7 correspondería aplicar una multa de 109.49 UIT, lo cual evidentemente no resulta más beneficioso para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto ambas imponen el mismo monto.

355. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **50 UIT** por el exceso del parámetro Zn en el punto de monitoreo 202, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

8) Respecto al hecho imputado N° 8 referido al exceso del LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo W-98

356. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 20 a 2 000 UIT vigentes, de acuerdo con el inciso d)¹⁶⁸ numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido en mas de 25% y hasta en 50% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio ilícito

357. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro STS del efluente Winze 98, punto de monitoreo identificado como W-98. Este

¹⁶⁸ "Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias"



incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

358. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo W-98, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro STS. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de floculante¹⁶⁹ por parte de cuatro (4) técnicos (dos (2) por cada turno de doce (12) horas)¹⁷⁰ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno)¹⁷¹ por un periodo de tratamiento por un (1) semana. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁷².
359. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido en los LMP¹⁷³. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.¹⁷⁴
360. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
361. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 22, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 22

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	\$2 270,15
CE ₂ : Seguimiento y control	\$1 143,70
CE ₃ : EPP	\$55,19
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro STS para no exceder el LMP en el punto de monitoreo W-98 (Marzo 2010)^(a)	\$3 469,04
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%



¹⁶⁹ Para la compra del tratamiento con floculante (3 kilogramos) se consideró el tiempo de tratamiento (1 semana), el caudal estimado (2,6 l/s, ver folio 100 del expediente) y la concentración de STS en este (ver folio 33 del expediente).

¹⁷⁰ Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.

¹⁷¹ La supervisión será de 3 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.

¹⁷² Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁷³ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹⁷⁴ Se considera la adquisición de seis (6) cascos, seis (6) pares de guantes, seis (6) overoles, seis (6) pares de botas y seis (6) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo 202.



COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 – marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	\$6 623,68
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	18 281,36
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	4,81 UIT

- (a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Se consideran los costos asociados a la compra de tres (3) kilogramos de Floculante. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe)
El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

362. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,81 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

363. Se considera una probabilidad de detección¹⁷⁵ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹⁷⁶; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.



iii) Factores Agravantes y Atenuantes

364. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

365. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro STS excedía el LMP en 46%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto

¹⁷⁵ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁷⁶ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.



Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

- 366. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora genera potencialmente una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 367. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 368. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.
- 369. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹⁷⁷, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
- 370. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 260%, debido a que la administrada cuenta con trece Resoluciones Directorales¹⁷⁸ mediante las cuales se le sanciona por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sobre el parámetro STS.
- 371. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 4,16 (416%), como se aprecia en el Cuadro N° 23.

Cuadro N° 23



FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	260%

¹⁷⁷ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

¹⁷⁸ .Resolución Directoral N° 008-2010-OEFA/DFSAI de fecha 30 de diciembre de 2010, Resolución Directoral N° 029-2011-OEFA/DFSAI de fecha 21 de julio de 2011, Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 191-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012, Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 051-2013-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2013, Resolución Directoral N° 151-2013-OEFA/DFSAI de fecha 08 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 215-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de mayo de 2013 y Resolución Directoral N° 261-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013.



f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	316%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	416%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 5.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la Multa

372. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,81) / (0,75)] * [4,16] \\ \text{Multa} &= 26,68 \text{ UIT} \end{aligned}$$

373. La multa resultante es de **26,68 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 24.

Cuadro N° 24

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	416%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	26,68 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

vii) Multa a imponer

374. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 8 correspondería aplicar una multa de 26,68 UIT, la cual resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la tipificada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

375. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **26,68 UIT** por el exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo W-98, de acuerdo a lo señalado en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

9) Respecto al hecho imputado N° 9 referido al exceso del LMP del parámetro Pb en el punto de monitoreo W-98

376. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 15 a 1 500 UIT vigentes, de acuerdo con el inciso c)¹⁷⁹ numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse

¹⁷⁹

"Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias"



excedido en más del 10% y hasta en 25% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio Ilícito

377. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Pb del efluente Winze 98, punto de monitoreo identificado como W-98. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

378. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo W-98, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro Pb. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de floculante y cal¹⁸⁰ por parte de cuatro (4) técnicos (dos (2) por cada turno de doce (12) horas)¹⁸¹ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno)¹⁸² por un periodo de tratamiento por un (1) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁸³.

379. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP¹⁸⁴. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.¹⁸⁵

380. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

381. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 25, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.



¹⁸⁰ Para la compra del tratamiento con floculante y cal (12 y 1 kilogramo, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (2,6 l/s, ver folio 100 del expediente) y la concentración de Pb en este (ver folio 33 del expediente).

¹⁸¹ Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.

¹⁸² La supervisión será de 3 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.

¹⁸³ Revisar el Anexo N°5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁸⁴ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹⁸⁵ Se considera la adquisición de seis (6) cascos, seis (6) pares de guantes, seis (6) overoles, seis (6) pares de botas y seis (6) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo 202.



Cuadro N° 25

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	\$2 475,20
CE ₂ : Seguimiento y control	\$1 252,62
CE ₃ : EPP	\$55,19
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Pb para no exceder el LMP en el punto de monitoreo W-98 (marzo 2010) ^(a)	\$3 783,02
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (setiembre 2010 - febrero 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (febrero 2014)	\$7 223,19
CET*(1+COK)T (US\$)	
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	19 936,00
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	5,25 UIT

(a) Los salarios del personal se obtienen del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

Se consideran los costos asociados a la compra de doce (12) kilogramos de Floculante y un (1) kilogramo de Cal. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe) El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



382. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,25 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

383. Se considera una probabilidad de detección¹⁸⁶ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹⁸⁷; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

¹⁸⁶ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁸⁷ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

**iii) Factores Agravantes y Atenuantes**

384. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.
385. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro Pb excedía el LMP en 24,50%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
386. Asimismo, atendiendo a la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
387. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
388. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.
389. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹⁸⁸, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
390. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 40%, debido a que la administrada cuenta con dos Resoluciones Directorales¹⁸⁹ mediante las cuales se le sanciona por incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sobre el parámetro Plomo.
391. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,80 (180%), como se aprecia en el Cuadro N° 26.

**Cuadro N° 26**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	12%

¹⁸⁸ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

¹⁸⁹ Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012 y la Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013.



f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	40%
f5. Subsanción voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 6.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAL.

iv) Valor de la Multa

392. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(5,25) / (0,75)] * [1,96] \\ \text{Multa} &= 13,72 \text{ UIT} \end{aligned}$$

393. La multa resultante es de **13,72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 27.

Cuadro N° 27

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	5,25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	13,72 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAL

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

394. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 10% y hasta 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el Inciso c) Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de 15 a 1500 UIT.

395. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

396. En este escenario, el rango de 15 a 1 500 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.





397. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 15 UIT.

vi) Multa a imponer

398. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 9 correspondería aplicar una multa de 15 UIT, la cual resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la tipificada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

399. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **15 UIT** por el exceso del parámetro Pb en el punto de monitoreo W-98, de acuerdo a lo señalado en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

10) Respecto al hecho imputado N° 10 referido al exceso del LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo W-98

400. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 UIT vigentes, de acuerdo con el inciso j)¹⁹⁰ Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido en más de 200% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio Ilícito

401. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Zn del efluente Winze 98, punto de monitoreo identificado como W-98. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

402. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo W-98, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro Zn. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de floculante y cal¹⁹¹ por parte de cuatro (4) técnicos (dos (2) por cada turno de doce (12) horas)¹⁹² y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada



¹⁹⁰ "Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias".

¹⁹¹ Para la compra del tratamiento con floculante y cal (12 y 617 kilogramos, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (2,6 l/s, ver folio 100 del expediente) y la concentración de Zn en este (ver folio 33 del expediente).

¹⁹² Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.



turno)¹⁹³ por un periodo de tratamiento por un (1) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁹⁴.

- 403. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP¹⁹⁵. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.¹⁹⁶
- 404. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el periodo de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 405. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 28, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 28

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	\$2 876,52
CE ₂ : Seguimiento y control	\$1 252,62
CE ₃ : EPP	\$55,19
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Zn para no exceder el LMP en el punto de monitoreo W-98 (marzo 2010)^(a)	\$4 184,34
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (setiembre 2010 - febrero 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (febrero 2014)	\$7 989,46
CET*(1+COK)T (US\$)	
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	22 050,91
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	5,80 UIT

(a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Se consideran los costos asociados a la compra de doce (12) kilogramos de Floculante y 617 kilogramos de Cal. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe)



¹⁹³ La supervisión será de 3 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.

¹⁹⁴ Revisar el Anexo N° 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁹⁵ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

¹⁹⁶ Se considera la adquisición de seis (6) cascos, seis (6) pares de guantes, seis (6) overoles, seis (6) pares de botas y seis (6) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo W-98.



El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.

- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

406. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,80 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

407. Se considera una probabilidad de detección¹⁹⁷ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial¹⁹⁸; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

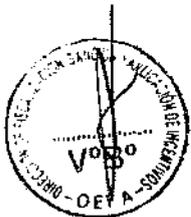
408. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

409. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro Zn excedía el LMP en 3233,33%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la U.E.A. Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

410. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

411. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que correspondió aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

412. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una



¹⁹⁷ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁹⁸ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.



calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 54%.

- 413. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%¹⁹⁹, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
- 414. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 220%, debido a que la administrada cuenta con diez Resoluciones Directorales²⁰⁰ mediante la cual se sanciona por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso del parámetro Zinc.
- 415. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 3,82 (382%), como se aprecia en el Cuadro N° 29.

Cuadro N° 29

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	54%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	220%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	282%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	382%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 7 de la presente Resolución

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



iv) Valor de la Multa

416. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(5,80) / (0,75)] * [3,82] \\ \text{Multa} &= 29,54 \text{ UIT} \end{aligned}$$

417. La multa resultante es de **29,54 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 30.

¹⁹⁹ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

²⁰⁰ Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 191-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012, Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2013, Resolución Directoral N° 151-2013-OEFA/DFSAI de fecha 08 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 261-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013 y Resolución Directoral N° 408-2013-OEFA/DFSAI.



Cuadro N° 30

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	5,80 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	382%
Valor de la multa en UIT $(B/p)*F$	29,54 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

v) **Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa**

418. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el inciso j) Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 UIT.

419. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

420. En este escenario, el rango de 50 a 5 000 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

421. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 50 UIT.

vi) **Multa a imponer**

422. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 10 correspondería aplicar una multa de 50 UIT, la cual no resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto ambas imponen el mismo monto.

423. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **50 UIT** por el exceso del parámetro Zn en el punto de monitoreo W-98, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

11) **Respecto al hecho imputado N° 11 referido al exceso del LMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo W-98**





424. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 UIT vigentes, de acuerdo con el Inciso j)²⁰¹ Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por haberse excedido en mas de 200% los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable y por tratarse de un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental.

i) Beneficio Ilícito

425. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan no habría realizado un tratamiento de las aguas ácidas que garantice el cumplimiento del LMP para el parámetro Fe del efluente Winze 98, punto de monitoreo identificado como W-98. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 25 de marzo del 2010.

426. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes del punto de monitoreo W-98, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro Fe. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento mediante el uso de floculante y cal²⁰² por parte de cuatro (4) técnicos (dos (2) por cada turno de doce (12) horas)²⁰³ y la contratación de dos (2) ingenieros encargados de supervisar (uno (1) en cada turno)²⁰⁴ por un periodo de tratamiento por un (1) mes. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/ VMM²⁰⁵.

427. Asimismo, se ha considerado un análisis de laboratorio para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de los establecido por los LMP²⁰⁶. Para todos los trabajadores se ha estimado el costo de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para sus respectivas actividades.²⁰⁷

428. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2010) a la



²⁰¹ "Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias"

²⁰² Para la compra del tratamiento con floculante y cal (12 y 1 020 kilogramos, respectivamente) se consideró el tiempo de tratamiento (1 mes), el caudal estimado (2,8 l/s, ver folio 100 del expediente) y la concentración de Fe en este (ver folio 33 del expediente).

²⁰³ Un turno tiene doce (12) horas, por lo que dicho valor se ha dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.

²⁰⁴ La supervisión será de 3 horas por turno por el tiempo de tratamiento, dicho tiempo será dividido equitativamente para los 4 parámetros del punto de monitoreo W-98.

²⁰⁵ Revisar el Anexo N°5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²⁰⁶ Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, la cual presta el servicio de dos (2) profesionales para el muestro y del parámetro excedido.

²⁰⁷ Se considera la adquisición de seis (6) cascos, seis (6) pares de guantes, seis (6) overoles, seis (6) pares de botas y seis (6) pares de lentes, el valor monetario será dividido equitativamente para los cuatro (4) parámetros del punto de monitoreo W-98.



fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

429. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N°31, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 31

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Tratamiento	\$3 139,08
CE ₂ : Seguimiento y control	\$1 252,62
CE ₃ : EPP	\$55,19
CET: Costo evitado de realizar el tratamiento al parámetro Fe para no exceder el LMP en el punto de monitoreo W-98 (marzo 2010) ^(a)	\$4 446,89
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2010 - marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	\$8 490,77
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	23 434,53
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	6,17 UIT

(a) Los salarios del personal se obtiene del fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

Se consideran los costos asociados a la compra de 12 kilogramos de Flocculante y un 1 020 kilogramo de Cal. Este monto fue estimado en función del efluente del punto de muestreo y la concentración de cobre en este. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de abril de 2014 y del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe)

El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de CORPLAB (ver Anexo 1). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía IGV, por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



430. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,17 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

431. Se considera una probabilidad de detección²⁰⁸ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial²⁰⁹; este

²⁰⁸

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

432. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.
433. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el parámetro Fe excedía el LMP en 4 573,15%, lo que genera una potencial contaminación a los componentes ambientales flora y fauna detallados en el Estudio de Impacto Ambiental (ampliación) de las plantas concentradoras Paragsha 8 500 a 9 500 – San Expedito 450 a 650 de la Unidad Minera Cerro de Pasco, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
434. Asimismo, atendiendo la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora generó potencialmente una alteración al medio ambiente. De ello que, se ha considerado aplicar un factor agravante de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
435. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
436. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 54%.
437. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Simón Bolívar, en la provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total mayor a 19,6%²¹⁰, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2).
438. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 120%, debido a que la administrada cuenta con seis Resoluciones Directorales²¹¹ mediante las cuales se le sanciona por incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso del parámetro Hierro.



²⁰⁹ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

²¹⁰ El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

²¹¹ Resolución Directoral N° 008-2010-OEFA/DFSAI de fecha 30 de diciembre de 2010, Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012 y Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013.



439. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 2,82 (282%), como se aprecia en el Cuadro N° 32.

Cuadro N° 32

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	54%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	120%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	282%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 4.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la Multa Propuesta

440. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,17) / (0,75)] * [2,82] \\ \text{Multa} &= 23,20 \text{ UIT} \end{aligned}$$

441. La multa resultante es de **23,20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 33.

Cuadro N° 33

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	282%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	23,20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

442. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el Inciso j) Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD, es pasible de una sanción pecuniaria de 50 a 5 000 UIT.

443. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si



se considera que, por las características propias del exceso de los límites máximos permisibles, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

- 444. En este escenario, el rango de 50 a 5 000 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
- 445. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción administrativa grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 50 UIT.

vi) **Multa a imponer**

- 446. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 11 correspondería aplicar una multa de 50 UIT, la cual no resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto ambas imponen el mismo monto.
- 447. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **50 UIT** por el exceso del parámetro Fe en el punto de monitoreo W-98, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

V.2 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia



- 448. Sobre el particular, cabe precisar que el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Subsanación Voluntaria**), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia detallados en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**
- 449. Sin embargo, la superación de los LMP de efluentes no puede ser considerado como infracción leve, en la medida que este supuesto no se encuentra previsto en el Anexo I del Reglamento²¹². Adicionalmente a ello, son consideradas

²¹² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

**Anexo 1
Hallazgos de menor trascendencia**

I.	Referidos a la remisión de información
----	--



infracciones graves por las consecuencias ambientales que acarrearán, tal como se ha señalado en los parágrafos 168 a 182 de la presente Resolución, debido al daño potencial que la comisión de dichas infracciones ocasionan al ambiente.

450. Por lo tanto, no corresponde aplicar al presente extremo el Reglamento de Subsanación Voluntaria, por lo que al haberse cometido once (11) infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de acuerdo al daño ambiental por la superación de LMP de cada uno de los parámetros imputados, corresponde sancionar a Volcan con una multa total de cuatrocientas sesenta y seis con 68/100 UIT.

V.3 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

451. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente, que Volcan ha incumplido compromisos ambientales contenidos en el EIA del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco" detallados en los parágrafos 91, 100 y 105 de la presente Resolución.

452. Los tres (03) incumplimientos del Artículo 6° del RPAAMM, deben ser sancionados con una multa tasada de diez (10) UIT cada uno, conforme a lo establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

453. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Reglamento de Subsanación Voluntaria, la Autoridad Decisora podrá calificar como infracción leve la



I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



infracción detectada y sancionarla como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.

454. Sin embargo, las infracciones al Artículo 6° del RPAAMM materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no pueden ser consideradas como leves, en la medida que los únicos incumplimientos a los instrumentos ambientales que pueden ser considerados como leves son los referidos a la disposición de residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo al Anexo I del Reglamento de Subsanción Voluntaria.
455. Adicionalmente a ello, las infracciones al Artículo 6° del RPAAMM por la presencia de agua al fondo del tajo Raúl, las cuales generaron aguas ácidas que no fueron enviadas a la planta de neutralización y la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo Raúl Rojas son conductas que por la exposición de las aguas ácidas como del desmonte en áreas no destinadas para ello, pueden generar una afectación al ambiente por lo que no pueden ser consideradas como infracciones leves.
456. Del mismo modo, la conducta infractora debido a que la empresa no contaba con un canal de coronación en el depósito de desmonte Rumiallana supone que la empresa no ha tomado las medidas preventivas consideradas en su EIA para evitar la afectación ambiental del material dispuesto, lo cual no puede ser considerado como infracción leve.
457. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde imponer a Volcan una sanción de diez (10) UIT por cada una de las infracciones al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde imponer una multa de treinta (30) UIT en este extremo.

V.3 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

458. Los tres (03) incumplimientos del Artículo 5° del RPAAMM, verificados en los párrafos 115, 120 y 126 de la presente Resolución, deben ser sancionados con una multa tasada de diez (10) UIT cada uno, conforme a lo establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
459. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan no ha impedido ni evitado: (i) una posible afectación al ambiente debido al deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana; (ii) el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana; y, (iii) el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.
460. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Reglamento de Subsanción Voluntaria, la Autoridad Decisora podrá calificar como infracción leve la infracción detectada y sancionaría como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
461. Sin embargo, las infracciones al Artículo 5° del RPAAMM materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no pueden ser consideradas como leves, en la medida que ellos no califican como hechos de menor trascendencia por el Anexo I del Reglamento de Subsanción Voluntaria.





462. Adicionalmente a ello, las infracciones al Artículo 5° del RPAAMM antes señaladas, son conductas que han generado una afectación al ambiente en la medida que no se ha evitado o impedido que: (i) los desmontes afecten el curso de la quebrada Rumiallana; (ii) el material de elaboración del canal de coronación impacte el bofedal aledaño a la quebrada Rumiallana; y, (iii) el relave tome contacto con el suelo natural; por lo que no pueden ser consideradas como infracciones leves.
463. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde imponer a Volcan una sanción de diez (10) UIT por cada una de las infracciones al artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde imponer una multa de treinta (30) UIT en este extremo.

V.4. Determinación de la sanción por la infracción al artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS

464. La infracción señalada es pasible de una sanción pecuniaria de 0.5 hasta 20 UIT, de acuerdo con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.
465. Cabe reiterar que de acuerdo al Reglamento de Subsanación Voluntaria, la Autoridad Decisora podrá calificar como infracción leve la infracción detectada y sancionarla como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
466. Sin embargo, en el presente caso, Volcan no ha demostrado haber subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento, lo cual es de responsabilidad de la empresa, tal como señala el artículo 6A° del Reglamento de Subsanación Voluntaria²¹³. Por lo tanto, corresponde imponer como sanción una sanción pecuniaria de 0.5 hasta 20 UIT, de acuerdo a la normativa antes señalada.

i) Beneficio Ilícito (B)

467. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Volcan realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera "Cerro de Pasco". Este hecho fue detectado mediante una supervisión especial, llevada a cabo del 25 al 26 de marzo de 2010²¹⁴.
468. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un adecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera referida. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar una adecuada segregación y disposición de los residuos sólidos, desde la presa de relaves Ocroyoc²¹⁵ hacia



²¹³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI
Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

²¹⁴ Folio 240.

²¹⁵ La presa de relaves Ocroyoc es el lugar donde se estaba almacenando indebidamente los residuos sólidos (Ver folio 249).



el almacén central industrial, lo cual implica la limpieza del terreno²¹⁶, el alquiler de un (01) vehículo para el movimiento del material segregado, el alquiler de un (01) vehículo para el traslado de los residuos sólidos, la contratación de un (01) ingeniero que realice las labores de supervisión y tres (03) obreros por un periodo de dos (02) días. Asimismo, se han considerado los costos de compra de equipos de protección personal para cuatro (04) trabajadores²¹⁷.

- 469. Adicionalmente a ello, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos, en especial sobre segregación, caracterización y manejo de residuos sólidos.
- 470. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, éste es capitalizado por el periodo de cuarenta y seis (46) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)²¹⁸. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (25 de marzo de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 471. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 34, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 34

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal para la segregación y limpieza ^(a)	US\$ 332.02
CE ₂ : Limpieza y remoción de residuos sólidos ^(b)	US\$ 3 352,17
CE ₃ : Equipos de Protección Personal (EPP) ^(c)	US\$ 138.07
CE ₄ : Capacitación de personal ^(d)	US\$ 876,36
CET: Costo de realizar el traslado de los residuos sólidos desde la presa de relaves Ocroyoc hacia el almacén central (abril 2010)	US\$ 4698,63
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (abril 2010 – enero 2014) ^(f)	48
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (enero 2014): CET*(1+COK _m)T (US\$)	US\$ 8 971,43
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(g)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 24 774,78
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(h)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (B) en UIT ₂₀₁₄	6,52 UIT

(a) El costo de contratación de un (01) ingeniero supervisor y tres (3) obreros fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos",

²¹⁶ Involucra el recojo y eliminación de los residuos sólidos en la presa de relaves Ocroyoc. Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de limpieza: escoba, carretillas, palas, bolsas.

²¹⁷ Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de protección personal: botas industriales, casco, lentes de seguridad, respirador, overol drill y guantes de cuero. A su vez, estos se adquirieron para un (01) ingeniero supervisor y tres (03) obreros.

²¹⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
- (b) El costo de los equipos de limpieza fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com). El costo de alquiler de un (1) vehículo para el movimiento del material segregado y un (1) vehículo para el traslado de residuos sólidos fueron obtenidos en la revista Costos N° 225-diciembre 2012.
 - (c) El costo de los Equipos de Protección Personal (EPP) fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com).
 - (d) El costo de contratación de un (01) ingeniero y un (01) técnico fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
 - (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
 - (f) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
 - (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
 - (h) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

472. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito para esta infracción asciende a 6,52 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

473. Se considera una probabilidad de detección²¹⁹ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial²²⁰. Este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

474. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes²²¹, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

475. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,52) / (0,75)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 8,69 \text{ UIT} \end{aligned}$$



476. La multa resultante es de **8,69 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°35.

²¹⁹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²²⁰ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

²²¹ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 35

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8,69 UIT

Elaboración: DFSAI.

V.5 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- 477. El incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, verificado en el parágrafo 153 de la presente Resolución, debe ser sancionados con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 478. Sobre la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria, cabe precisar que la conducta de no contar con un punto de monitoreo para un efluente minero no ha sido calificado como hallazgo de menor trascendencia por el Anexo I del mencionado Reglamento.
- 479. Adicionalmente a ello, no considerar un punto de monitoreo para un efluente minero – metalúrgico significa no evitar ni impedir que dicho fluido afecte al ambiente por sus componentes ni permite evaluar cuáles son los parámetros que lo componen y el rango de los mismos; en este sentido, dicha conducta no puede ser calificada como leve por la Autoridad Decisora.
- 480. Por lo tanto, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente que el efluente proveniente del punto identificado como W-98 no se encontraba previsto en un instrumento de gestión ambiental. Por tanto, corresponde imponer a Volcan una sanción de diez (10) UIT.



V.6 Con relación a la reincidencia

- 481. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
- 482. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ha sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa; y,



que la infracción sancionada anteriormente se haya cometido en los cuatro (04) años anteriores a la nueva conducta infractora²²².

V.6.1 Reincidencia en conducta infractora por exceso de LMP

- 483. Del análisis de las conductas infractoras, se verificó que mediante 16 Resoluciones Directorales²²³ se sancionó a Volcan por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que la empresa excedió los LMP de efluentes minero – metalúrgicos en los parámetros de zinc, cobre, arsénico y hierro, siendo sancionado según el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-VM/EMM.
- 484. Cabe mencionar que dichas Resoluciones Directoral han sido confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, declarándose agotada la vía administrativa en dicho extremo.
- 485. En el presente caso, la sanción aplicable por la comisión de esta infracción se refiere al excedo de los LMP en los efluentes minero – metalúrgicos tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-VM/EMM; por lo que corresponde declarar reincidente a Volcan y en consecuencia disponer su incorporación en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

²²² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD
V. ELEMENTOS

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

Para que se configure la reincidencia en la comisión de las infracciones resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. La fuerza obligatoria de los actos administrativos es una manifestación del principio de ejecutividad recogido en el Artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por la misma razón, la resolución administrativa cuya eficacia se encuentre suspendida por mandato judicial no será considerada como antecedente de infracción para calificar la reincidencia.

V.2. Plazo

Ni la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

²²³ Resolución Directoral N° 008-2010-OEFA/DFSAI de fecha 30 de diciembre de 2010, Resolución Directoral N° 029-2011-OEFA/DFSAI de fecha 21 de julio de 2011, Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 096-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de abril de 2012, Resolución Directoral N° 179-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 191-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI de fecha 05 de octubre de 2012, Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI de fecha 04 de diciembre de 2012, Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 051-2013-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero de 2013, Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2013, Resolución Directoral N° 151-2013-OEFA/DFSAI del 08 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 215-2013-OEFA/DFSAI de fecha 27 de mayo de 2013, Resolución Directoral N° 261-2010-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013 y Resolución Directoral N° 408-2013-OEFA/DFSAI de fecha 29 de agosto de 2013.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a 545,37 UIT (Quinientos con cuarenta y cinco con 37/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex –Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Cu.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex –Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	40 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex –Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro As.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	35 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Planta Ex - Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente agua de mina, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la Planta Concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	26,68 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Pb.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	15 UIT
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al effluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	Se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la planta de neutralización; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	Se observó la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituiría lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial	10 UIT





	impactando el lecho de dicha quebrada	016-93-EM.	N° 353-2000-EM/VMM.	
16	Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, impactando el bofedal	Artículo 5° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
17	Se observó el derrame de relleno sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
18	Se observó el inadecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera "Cerro de Pasco".	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y al artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	8,69 UIT
19	Se observó la presencia de un efluente minero - metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afluente del Río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	TOTAL			545,37 UIT



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la



Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Declarar **reincidente a Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción referida a efectuar el vertimiento sin tratamiento previo de las aguas residuales domésticas, conducta establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo N° 1
Cotización de la empresa CORPLAB - Costo por muestras

Table with columns for metal/parameter names, methods (e.g., EPA 200.7, EPA 245.1), units, and costs. Categories include METALES, PARAMETROS ORGANICOS, and PARAMETROS MICROBIOLOGICOS.





Anexo N° 2
Agravantes y Atenuantes para las imputaciones Nro. 1 y N° 3

TABLA N° 2

ITEM	DESCRIPCION	PENALIZACION		PUNTAJE
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
1. GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE				
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental	10%	30%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales	20%	60%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales	30%	90%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales	40%	120%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales	50%	150%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.			
	Impacto mínimo	6%	18%	8%
	Impacto regular	12%	36%	
	Impacto alto	18%	54%	
	Impacto total	24%	72%	
1.3	Según la extensión geográfica.			
	El impacto está focalizado en el área de influencia directa.	10%	30%	10%
	El impacto está focalizado en el área de influencia indirecta.	20%	60%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.			
	Reversible en el corto plazo	6%	18%	12%
	Recuperable en el corto plazo	12%	36%	
	Recuperable en el mediano plazo	18%	54%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable	24%	72%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible	0%	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe algún restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	120%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina	15%	45%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina	30%	90%	
1.7	Afectación a la salud de las personas			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible	0%	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	180%	
18.	PERJUICIO ECONOMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor a una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
	Incidencia de pobreza total.			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 10.6%	4%	12%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 10.6% hasta 39.1%	8%	24%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	12%	36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	16%	48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	20%	60%	

TABLA N° 3

ITEM	DESCRIPCION	CAUSACION	PUNTAJE
13. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACION: ruidos, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruidos, radiaciones no ionizantes, u otros.			
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación		6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación		12%
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación		18%
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación		24%
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación		30%
14. REPETICIÓN O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:			
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyen la misma infracción sancionada dentro de los 4 años anteriores	0%	20%
	Por cada antecedente de sanción como el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyen la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
15. OMISSION VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:			
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa el cual no ocasiona daños al ambiente con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20%	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa el cual ocasiona daños al ambiente con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0%	
16. ADOPCION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA:			
	No ejecutó ninguna medida	30%	
	Ejecutó medidas tardías	20%	
	Ejecutó medidas parciales	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora	-10%	
17. INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:			
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible	0%	
	Dolo	72%	
F= Total Factores Atenuantes y Agravantes: (11)+(12)+(13)+(14)+(15)+(17)			178%





Anexo N° 3
Agravantes y Atenuantes de las imputaciones N° 2, N° 5 y N° 7

TABLA N° 2

Table with 5 columns: Item, Descripción, Impacto Potencial, Impacto Real, and Ponderación. It details various environmental impact factors like 'Gravedad del daño al ambiente', 'Orden de incidencia en la calidad del ambiente', and 'Perjuicio económico causado'.

TABLA N° 3

Table with 5 columns: Item, Descripción, Ponderación, and Ponderación. It details factors like 'Aspectos ambientales o fuentes de contaminación', 'Repetición y continuidad en la comisión de la infracción', and 'Intencionalidad en la conducta del infractor'.





Anexo N° 5
Agravantes y Atenuantes de las imputaciones N° 6 y N° 8

TABLA N° 2

Table with 4 columns: Criterio, Subcriterio, Ponderación, and Total. It details various environmental impact criteria such as gravity of damage, degree of incidence, and reversibility, with associated weights and total scores.

TABLA N° 3

Table with 4 columns: Criterio, Subcriterio, Ponderación, and Total. It details administrative and procedural factors such as environmental aspects, repetition of offenses, voluntary cessation, and remedial measures, with associated weights and total scores.





Anexo N° 6
 Agravantes y Atenuantes de la imputación N° 9

TABLA N° 2

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN		CUMULATIVO
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
1.1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:			
	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental	10%	30%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales	20%	60%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales	30%	90%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales	40%	120%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales	50%	150%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente:			
	Impacto mínimo	6%	18%	8%
	Impacto regular	12%	36%	
	Impacto alto	18%	54%	
	Impacto total	24%	72%	
1.3	Según la extensión geográfica:			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa	10%	30%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta	20%	60%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad:			
	Reversible en el corto plazo	6%	18%	12%
	Recuperable en el corto plazo	12%	36%	
	Recuperable en el mediano plazo	18%	54%	
	Recuperable en el largo plazo o irreversiblemente	24%	72%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento:			
	No existe afectación o esta es indistinguible con la información disponible	0%	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento	40%	120%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas:			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas	0%	0%	45%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina	15%	45%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina	30%	90%	
1.7	Afectación a la salud de las personas:			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible	0%	0%	60%
	Afecta la salud de las personas	60%	180%	
1.8	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total:			
	Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	4%	12%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	8%	24%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	12%	36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	16%	48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	20%	60%	

TABLA N° 3

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	CUMULATIVO
19.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: Fuentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, vibraciones, perturbaciones, u otros:		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación	6%	30%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%	
14.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La existencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores	0%	40%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores	20%	
16.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20%	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0%	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0%	
16.	ADOPTIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	No ejecutó ninguna medida	30%	
	Ejecutó medidas íntegras	20%	
	Ejecutó medidas parciales	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e imediatas para remediar los efectos de la conducta infractora	-10%	
17.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinable) por la Administración Pública	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible	0%	
	Otro	70%	
F = Total Factores Atenuantes y Agravantes ((+T) + (-A) + (+B) + (-C) + (+D) + (-E) + (+F))			100%





Anexo N° 7
Agravantes y Atenuantes de la imputación N° 10

TABLA N° 2

Table with 4 columns: ITEM, CONTENIDO, DAMNO POTENCIAL, DAMNO REAL, and % TOTAL. It details various environmental impact criteria and their corresponding percentages.

TABLA N° 3

Table with 4 columns: ITEM, CONTENIDO, DAMNO POTENCIAL, DAMNO REAL, and % TOTAL. It details factors for mitigation and aggravation of the offense.



